

REGLAMENTO TAURINO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara y 3 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Guadalajara, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de agosto del 2005, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

Único. Se expide el Reglamento Taurino del Municipio de Guadalajara, para quedar como a continuación se señala:

REGLAMENTO TAURINO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, debiendo las autoridades competentes constatar que en los mismos se cumplan las disposiciones contenidas en este ordenamiento, las que deriven de la propia naturaleza de la fiesta brava y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Autoridades Municipales: Los servidores públicos competentes que integran la administración pública municipal de Guadalajara;
- II. Empresa: La persona física o jurídica que ofrezca espectáculos taurinos en el Municipio;
- III. Espectáculo o festejo taurino: Las corridas de toros, novilladas o festivales taurinos que, organizados por particulares, se celebren conforme al presente ordenamiento;

- IV. Ganadero: El criador de reses de casta brava debidamente registrado en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
- V. Diestro o espada: El lidiador de reses a pie;
- VI. Matador: El jefe de cuadrilla que lidia las reses a pie con alternativa reconocida por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares;
- VII. Novillero: El jefe de cuadrilla sin alternativa que lidia las reses a pie, registrado en la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares;
- VIII. Rejoneador: El jefe de cuadrilla de toros o novillos que lidia las reses a caballo, con reconocimiento de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, o por la asociación correspondiente de su país de origen en el caso de extranjeros;
- IX. Forcados: Grupo de lidiadores que reciben y dominan al burel con su propio cuerpo, comandados por su jefe o cabo;
- X. Picador: El subalterno del diestro que en el desarrollo de la lidia ejecuta la suerte de varas, debidamente registrado en la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros;
- XI. Banderillero o peón de brega: El subalterno debidamente registrado en la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros o por la asociación correspondiente de su país de origen en el caso de extranjeros, que ejecuta la suerte de banderillas y auxilia al diestro corriendo, cambiando y colocando al burel en el desarrollo de la lidia;
- XII. Juez de Plaza: La máxima autoridad en la plaza para los festejos taurinos; y
- XIII. Autoridad o autoridades de plaza: El Juez de Plaza y el personal designado para la vigilancia y observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en los festejos taurinos que se celebren en el Municipio de Guadalajara.

Artículo 3.

1. El Himno Nacional sólo puede ejecutarse en los espectáculos taurinos en los términos de la ley federal que regula su uso.

Artículo 4.

1. La seguridad al interior de los cosos taurinos se rige de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal en materia de espectáculos.

Artículo 5.

1. En los festivales taurinos la Presidencia Municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designa discrecionalmente el personal que deba intervenir en su representación, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden legal y reglamentariamente a la autoridad municipal.

Artículo 6.

1. Se requiere de licencia otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el que, en

todos los casos, deberá contar con área destinada a la enfermería y servicios médicos.

2. Pueden celebrarse festivales taurinos en otros locales distintos a las plazas de toros, siempre que se recabe previamente el permiso de la Dirección de Padrón y Licencias.

3. A falta de disposición expresa del presente ordenamiento serán aplicables los usos y costumbres taurinas universalmente aplicadas.

Artículo 7.

1. Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos son fijados por la empresa, acorde a la autorización otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias.

Capítulo II Plazas de toros y sitios habilitados

Artículo 8.

1. Toda plaza o recinto habilitado debe cumplir lo dispuesto en el presente capítulo, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

2. Por seguridad de los espectadores y participantes en el festejo y para garantía de su cumplimiento, la plaza debe contar con instalaciones y servicio eficiente de iluminación en los pasillos, en los tendidos y en el ruedo para los casos en que se haga indispensable durante la lidia o que el festejo sea nocturno. Igualmente debe contar con una planta de luz con la capacidad apropiada, en previsión de fallas de corriente. En los recintos habilitados no es requisito lo dispuesto en este párrafo, siempre y cuando el horario del espectáculo no lo exija.

Artículo 9.

1. La Dirección de Protección Civil debe determinar el aforo real de cada plaza o recinto habilitado y de acuerdo con su dictamen oficial, se autoriza la emisión de boletos, cumpliendo para tal efecto con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10.

1. Las plazas de toros quedan sujetas a la vigilancia de las autoridades municipales competentes, debiendo ser inspeccionadas antes de iniciar un festejo, y, en su caso, la temporada y cuantas veces se haga necesario. Una vez hecha la revisión, la empresa recibe el visto bueno en materia de seguridad y funcionalidad por la o las dependencias competentes que señalen los ordenamientos municipales. Para llevar a cabo cualquier evento taurino o la temporada en su caso, la empresa debe exhibir el certificado antes señalado al Juez de Plaza.

2. El propio Juez de Plaza realiza la inspección de las instalaciones de la plaza cuantas veces lo considere necesario, y en caso de encontrar desperfectos o deterioros en las mismas lo notifica por escrito tanto a la autoridad municipal como a la empresa, señalando un plazo razonable para que se corrijan las anomalías especificadas. Vencido el plazo, realiza nuevamente una inspección y certifica por

escrito su aprobación o reprobación, informando siempre a las partes antes mencionadas.

3. El Juez de Plaza está facultado para suspender el festejo, si alguna anomalía grave señalada en los términos de los párrafos anteriores se encuentra sin corrección después de transcurrido el plazo para corregirla debidamente notificado, informando en ello de inmediato a la autoridad municipal, y notificando a la empresa para los efectos correspondientes.

Artículo 11.

1. En su exterior las plazas o recintos habilitados deben tener un número suficiente de taquillas, con letreros perfectamente visibles en que se anuncien los horarios de venta, las localidades que se expenden y sus respectivos precios.

Artículo 12.

1. Las divisiones de los tendidos en plazas de primera y segunda categoría deben ser de hierro o material sólido, para separar las localidades de sol y de sombra. En las de tercera categoría o recintos habilitados puede o no haber divisiones.

Artículo 13.

1. En el interior de las plazas, durante los espectáculos taurinos, se puede permitir la venta de bebidas alcohólicas, previo el otorgamiento de la autorización correspondiente. Las bebidas se despachan en lugares especialmente designados para este fin.

2. Por ningún motivo los espectadores pueden introducir, ni los vendedores utilizar, envases de vidrio o latas que de cualquier forma puedan ocasionar un accidente.

3. Los vendedores en los tendidos deben ofrecer su mercancía durante el intervalo entre el arrastre de un toro y la salida del siguiente, debiendo de abstenerse de hacerlo durante la lidia.

Artículo 14.

1. En lugares accesibles para los tendidos, la plaza debe contar con suficientes sanitarios, debiendo mantenerse siempre por la empresa en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento.

Artículo 15.

1. Toda plaza o recinto habilitado debe tener, ya sea en el callejón en un lugar cercano y accesible, dos o más tomas de agua a presión para facilitar el riego del redondel cuantas veces se haga necesario; en su defecto, los recintos habilitados deben contar con pipas de agua para este fin. Igualmente se debe proveer suficiente arena de reserva y aserrín para acondicionar el ruedo las veces que se haga necesario.

Artículo 16.

1. Cada plaza debe contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios.

2. Cada plaza debe de contar con un espacio destinado a enfermería, un espacio exclusivo para el aparcamiento y facilidad para maniobrar de las ambulancias o unidades móviles de servicios médicos.

Sección Primera Plazas de primera categoría

Artículo 17.

1. En el Municipio se consideran plazas de primera categoría la conocida como el Nuevo Progreso y aquéllas que tengan las instalaciones y cumplan con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 18.

1. Las plazas de primera categoría debe contar con un aforo capaz de albergar segura y confortablemente a cuando menos seis mil espectadores y contar, en general, con la estructura, vialidades y servicios que establezcan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 19.

1. Las puertas de acceso a la plaza, así como las interiores de acceso a los tendidos, deben ser en número, distribución y amplitud suficientes para un fácil y seguro acceso o desalojo de los espectadores y evitar aglomeraciones, debiendo todas las puertas interiores permanecer abiertas durante los festejos. Los pasillos y escaleras que conduzcan a los tendidos, deben estar convenientemente distribuidos para que faciliten la pronta ocupación o abandono de las localidades. Los asientos en los tendidos numerados deben tener por lo menos cincuenta centímetros de ancho y presentar una distancia adecuada entre cada fila de manera que los espectadores puedan circular.

Artículo 20.

1. En un lugar visible y preferente del tendido de sombra se ubica el palco o lugar del Juez de Plaza, que se identifica con una leyenda y con ornato arquitectónico que lo resalte y haga visible para los lidiadores y para el público en general. Debe estar dotado de una pizarra o dispositivo para la lectura de avisos de interés para el público incluyendo el cómputo del tiempo y leyendas con la que se describa el homenaje al burel en caso de así ameritarlo, equipo de sonido para comunicar avisos, así como de equipo de comunicación con el callejón y con la enfermería.

Artículo 21.

1. El ruedo o redondel tendrá entre 35 y 45 metros de diámetro, su piso será de arena y se le conservará siempre en buen estado, allanada toda desigualdad para evitar riesgos a los lidiadores, a los bureles y a los caballos. Se riega y apisona convenientemente antes del comienzo de un festejo. A juicio del Juez de Plaza y, en su caso, del primer espada, puede regarse y allanarse nuevamente durante el transcurso del festejo cuantas veces lo consideren necesario.

2. En el piso del ruedo se trazan con cal o polvo blanco dos círculos concéntricos, el primero a una distancia de cinco metros y el segundo a siete metros de la barrera señalada en el artículo inmediato siguiente.

Artículo 22.

1. El redondel está circundado por una barrera de madera, de altura no menor de 1.30 ni mayor de 1.40 metros, la cual está pintada de rojo. Por su parte interior, la barrera está provista de un estribo de madera pintado de blanco, en condiciones de seguridad absoluta, colocado a una altura del piso del ruedo no menor de 30 ni mayor de 40 centímetros, y tiene por lo menos 15 centímetros de ancho. Por la parte exterior de la barrera debe encontrarse igualmente otro estribo con las mismas características del anterior, pero con al menos 20 centímetros de ancho.

2. La barrera debe estar provista de un número suficiente de puertas para todos los servicios de plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas son de dos hojas cada una, de idéntica dimensión a la anchura del callejón para que, al abrirlas, incomuniquen la parte de éste que se requiera; por su parte interior cuentan con pasadores de hierro, fuertes y seguros, y sólo se abren en dirección a la contrabarrera.

3. La barrera debe estar provista de cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución es simétrica. Los burladeros tienen las orillas pintadas de blanco, y nunca pueden estar rematados por material que no sea madera.

4. El callejón debe tener una anchura mínima de 1.50 metros y un máximo de 2 metros; estar provisto de varios burladeros de los cuales cinco deben ser exclusivamente para el uso del personal a cargo del servicio de plaza y estar debidamente distribuidos en el callejón con el señalamiento correspondiente. Los burladeros tienen un cupo mínimo de cuatro personas.

5. La empresa puede reservarse el uso exclusivo de un burladero, debidamente identificado.

Artículo 23.

1. Las contrabarreras son de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tener las puertas suficientes hacia el interior como son: la de cuadrillas, de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería está lo más cerca posible de esa dependencia para facilitar el rápido traslado de los heridos.

Artículo 24.

1. La plaza cuenta con al menos diez toriles de mampostería, debidamente numerados, para ocho astados de lidia ordinaria y dos de reserva; uno de los toriles es destinado a cajón de curas y para embolar o mermar las astas de bureles para rejoneo o festejos o festivales en los que en ello sea permitido. Los toriles deben tener las dimensiones adecuadas que permitan una movilidad relativa del astado, debiendo tener las puertas necesarias para el manejo ágil y seguro del ganado. El resguardo del cajón de curas queda a cargo del Juez de Plaza desde el momento de la recepción, reseña y aprobación de los astados hasta la finalización del festejo.

Artículo 25.

1. Los corrales para los toros de lidia son tres por lo menos, además de un corral especial para los cabestros. Los primeros están dotados de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso está siempre apisonado y deben tener buen desagüe para evitar encharcamientos de agua en perjuicio de los astados, y contar además con mirillas para que el público pueda observar las condiciones de los bureles. Los corrales tienen comunicación con las accesorias que se mencionan en los siguientes párrafos, a través de un sistema de puertas y callejones apropiado para las maniobras correspondientes.

2. En comunicación con los corrales existe una rampa o área suficientemente amplia para el desembarque expedito y seguro de los bureles, y se debe contar con una báscula de capacidad suficiente para pesar el ganado a lidiarse, la cual debe estar debidamente revisada, nivelada y certificada por las autoridades competentes.

3. Igualmente en comunicación con los corrales, debe contarse con una corraleta que tenga acceso controlado a los toriles a través de una puerta cuya anchura corresponda a la del pasillo de toriles. La corraleta debe tener la amplitud necesaria para los trabajos de entorilamiento de manera que ofrezca tanto seguridad para quienes realizan estos trabajos, como funcionalidad para evitar molestias innecesarias a los astados. Las dimensiones de las puertas de los toriles, a su vez, corresponden a la anchura del pasillo, con el objeto de que comuniquen o incomuniquen éste con el lugar requerido.

4. Los cajones destinados a las labores de entorilamiento deben encontrarse en perfectas condiciones. Debe de contarse con un número mínimo de 10 cajones para facilitar dichas labores.

Artículo 26.

1. La plaza debe contar con un local destinado especial y exclusivamente a destazar el ganado muerto en el festejo, debiendo ser un espacio amplio, bien ventilado, con agua abundante, con el piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

2. En un lugar aledaño al destazadero y de acceso restringido se disponen las instalaciones especialmente destinadas a colocar las cabezas, las astas o las mandíbulas de los bureles lidiados, a efecto de verificar que éstos hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento. El ingreso a esta zona es a discreción del Juez de Plaza.

Artículo 27.

1. En la plaza debe haber un local destinado a enfermería, en perfectas condiciones de amplitud, ventilación, iluminación e higiene, así como contar con ambulancia.

2. El local destinado a enfermería consta de al menos un quirófano, un cuarto de exploración, un baño completo y un vestidor para los médicos, más los servicios sanitarios y de agua corriente, debiendo todas sus paredes ser impermeables. Debe contar con servicio telefónico al exterior y de intercomunicación con el Juez

de Plaza, e indispensablemente debe tener una planta de luz para prevenir los casos de falla de la corriente eléctrica.

3. Adicionalmente, la plaza debe contar con al menos dos unidades móviles proporcionadas por la empresa, siendo por lo menos una equipada con quirófano móvil, debiendo ser inspeccionadas por el jefe de los servicios médicos, para que en ella se efectúen los primeros auxilios y puedan transportarse los heridos a un centro hospitalario de primera categoría, a criterio del jefe de los servicios médicos y de las respectivas agrupaciones de diestros y subalternos.

4. El jefe de los servicios médicos al inicio de cada temporada elabora una requisición conteniendo un listado de las medicinas e instrumental médico necesario para el buen funcionamiento de la enfermería. El proporcionar dicha requisición así como reponer el uso de dichos insumos será obligación y responsabilidad de la empresa.

5. La dependencia municipal en materia de salud puede asesorar a las empresas, respecto a las características y elementos que deben de cubrir a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 28.

1. La plaza debe contar con un reloj en perfecto estado y de tamaño tal que, colocado en un lugar conveniente de los tendidos, pueda ser visto por la mayoría del público asistente a los festejos.

Sección Segunda Plazas de segunda categoría

Artículo 29.

1. Son plazas de segunda categoría aquéllas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos para las plazas de primera categoría, con excepción de las características que se describen a continuación:

- I. El coso debe contar con un aforo de cuando menos 2,000 espectadores y menor de 6,000 espectadores, lo cual es verificado y avalado por la dependencia municipal correspondiente;
- II. El ruedo o redondel tiene entre 30 y 40 metros de diámetro, su piso es de arena y se le conserva siempre en buen estado, allanada toda desigualdad para evitar riesgos a los lidiadores, a los bureles y a los caballos. Se debe regar y apisonar convenientemente antes del comienzo de un festejo;
- III. La plaza debe contar con al menos tres corrales para los toros de lidia;
- IV. La enfermería debe tener al menos un quirófano y los servicios sanitarios de rigor, quedando a juicio del jefe de servicio de plaza la inspección y aprobación de la enfermería y la presentación del listado de medicamentos y materiales de curación que se requieran;
- V. La empresa debe contar al menos con una unidad móvil para la estabilización médica de los heridos, mismas que serán inspeccionadas, y en su caso, aprobadas por el jefe de los servicios médicos; y
- VI. La plaza puede contar o no con callejón.

Sección Tercera

Sitios habilitados

Artículo 30.

1. En el Municipio de Guadalajara pueden construirse, instalarse o habilitarse plazas de toros en tanto cumplan con los requisitos que las disposiciones legales y reglamentarias señalen.

2. Los sitios habilitados donde se efectúen espectáculos taurinos, serios o bufos, y no cumplan con los requisitos de las plazas de primera y segunda categoría se consideran como plazas de tercera categoría. Deben estar contruidos o adaptarse para festejos taurinos, pudiendo en ellos celebrarse corridas de toros, novilladas con o sin picadores, festivales, festejos bufos o cualesquier otro festejo taurino.

3. En los sitios habilitados para espectáculos taurinos, entre ellos los lienzos charros así como aquellos que no cumplan con los requisitos para ser considerados como plazas de primera o segunda categoría, deben adecuarse y mantenerse en buenas condiciones las instalaciones, debiendo cumplir al menos los siguientes requisitos:

- I. Los sitios habilitados pueden tener cualquier aforo, sin embargo sus instalaciones deben cumplir los elementos de seguridad que tengan establecidos las dependencias municipales competentes;
- II. El redondel mide por lo menos 30 metros de diámetro y su piso es de arena, debiendo conservarse apisonado, allanado y regado con agua corriente. En el mismo se trazan los dos círculos concéntricos establecidos en la sección relativa a las plazas de primera categoría;
- III. El redondel debe tener cuatro burladeros de madera, los cuales tienen la tronera hacia el callejón si se cuenta con éste;
- IV. Los sitios habilitados deben contar con al menos un corral de amplitud suficiente para desencajonar las reses y una manga que comunique a los toriles, los cuales son un mínimo de dos;
- V. El sitio debe contar con un área para destazar las reses muertas en la lidia, con abundante agua corriente y ganchos para colgar la carne; en defecto de esta área, debe contar con un camión en que se trasladen las reses; y
- VI. El sitio habilitado debe contar con un local destinado a enfermería así como con ambulancia, quedando a juicio del jefe de servicio de plaza la inspección y aprobación de la enfermería y la presentación del listado de medicamentos y materiales de curación que se requieran.

4. Los cortijos donde se efectúen espectáculos taurinos, incluyendo los que tengan lugar para variedades o cualquier otra forma en que se presente, deben adaptarse o estar contruidos para festejos taurinos. Cuando no cumplan con las citadas características, no pueden celebrarse en ellos corridas de toros o novilladas, pudiéndose llevar a cabo la lidia de vacas y becerros. En estos espectáculos taurinos no pueden vestir de luces los alternantes.

Capítulo III Servicios de plaza

Artículo 31.

1. Para el buen desarrollo y lucimiento de los festejos taurinos es indispensable que las plazas de primera y segunda categoría cuenten con los diversos servicios relativos al personal, los instrumentos y los animales que se señalan en el presente capítulo. En los recintos habilitados queda a criterio del Juez de Plaza determinar la forma en que se cumplan o se suplan estos servicios, conforme a la naturaleza del festejo.

Artículo 32.

1. La empresa está obligada a proporcionar con sus propios recursos los diferentes servicios de plaza, asegurando que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen para cada caso.

Sección Primera Personal de servicio

Artículo 33.

1. En cada corrida o novillada debe tomar parte como mínimo el siguiente personal, para prestar los servicios que se especifican y cuyo número es determinado por el Juez de Plaza:

- I. Torileros en número suficiente, los cuales se encargan de realizar con rapidez el entorilamiento y dar salida a los toros de los toriles hacia el ruedo;
- II. Monosabios debidamente uniformados al uso taurino tradicional y en número suficiente para ser distribuidos convenientemente en las funciones de cuidar las puertas del callejón; cuidar las varas; auxiliar a los picadores y cooperar con ellos en la realización de la suerte de varas; atender el servicio de banderillas; acondicionar y allanar el ruedo las veces necesarias y cualquier otra actividad propia de su cargo. Se prohíbe a los monosabios saltar al ruedo o permanecer en él después de transcurrido el primer tercio de la lidia, excepto cuando se trate de auxiliar a algún herido;
- III. Mulilleros debidamente uniformados al uso taurino tradicional y en número suficiente para proporcionar el servicio de arrastre de los bureles muertos en la lidia;
- IV. Puntillero, vestido de luces a la usanza española, pero sin bordados en oro. Cuando menos un monosabio será experto en apuntillar;
- V. Carpinteros, para la reparación inmediata de barreras, burladeros, puertas y demás acciones propias de su oficio; y
- VI. Alguacilillos montados a caballo, para las plazas de primera y segunda categoría, los cuales visten a la usanza de la época de Felipe IV o bien a la usanza charra, hacen el despeje del ruedo y uno de ellos se encarga de recibir del jefe de callejón las llaves de toriles y las entrega al encargado de esa puerta o torilero. Cuando el Juez de Plaza haya otorgado apéndices al diestro, un alguacilillo a pie los recibe del puntillero y los pone en manos del espada.

Sección Segunda Instrumentos de lidia

Artículo 34.

1. Las varas de los picadores, previa verificación y aprobación que de ellas haya realizado el jefe de callejón antes del inicio del festejo, durante la lidia deben estar colgadas en forma segura en la contrabarrera junto al burladero de picadores, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Las garrochas deben ser cilíndricas de madera fuerte y medir 2.60 metros de longitud por 35 milímetros de diámetro, como mínimo;
 - II. Las puyas que se usen para picar en las corridas de toros deben tener forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de 24 a 26 milímetros de extensión en sus aristas y de 15 a 17 milímetros por lado en su base. Para novilladas es de 22 a 24 milímetros de extensión por 13 a 15 milímetros de base;
 - III. El tope es de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base del borde del tope, debe haber 7 milímetros y 9 milímetros del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también, esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas la longitud del tope es de 65 a 75 milímetros de largo. Los topes pueden ser de madera, hierro o aluminio en su base y estar cubiertos con cordón de cáñamo fuertemente enredado; y
 - IV. Las puyas deben ser de acero afilados en piedra de agua y los tres filos ser rectos al tenor de lo señalado en la fracción II precedente. Deben ser remachadas a un casquillo en donde entre la garrocha a que se refiere la fracción I precedente, casquillo que terminará en un círculo o arandela que medirá 70 mm de diámetro. Al mismo tiempo al final del tope a que se refiere la fracción III precedente, la puya tiene una cruceta de acero remachada al casquillo con un mínimo de 2 brazos en forma cilíndrica de 52 mm de largo, desde sus extremos al tope, debiendo tener dichos brazos un grosor mínimo de 8 mm de diámetro. Se prohíbe terminantemente el uso de la puya conocida como "la leona", o cualquiera otra cuyas dimensiones y forma superen, difieran o excedan lo especificado en el presente artículo.
2. El jefe de callejón debe tener siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Dicho instrumento es proveído por la empresa o el organizador del espectáculo quedando en custodia del Juez de Plaza para ser utilizado por el jefe de callejón.
3. Los ganaderos tienen siempre el derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus bureles, estando obligados a denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, en cuyo caso el Juez de Plaza aplica el castigo previsto. Es obligación del jefe de callejón enterar a los ganaderos de este derecho.

Artículo 35.

1. El zarzo de banderillas durante el festejo debe estar colgado en forma segura en la contrabarrera a cargo de un monosabio de servicio, y consta al menos de cinco pares por cada astado que se vaya a lidiar en el festejo.
2. Las banderillas son de madera vidriosa, vestidas con papel o tela sin que su adorno sea voluminoso ni tenga colgante que pueda molestar o distraer al burel. El largo del palo es de 68 centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fija el rejoncillo que es de hierro con un solo arpón de 14 centímetros de longitud, de los cuales 8 entrarán en la extremidad del palo y 6 quedan fuera; la parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular para que salga fácilmente cuando se quiera extraer el arpón; igualmente el palo de las banderillas puede contar con un mecanismo que permita el desprendimiento parcial del arpón y el palo una vez clavadas, para evitar que molesten o hieran al diestro en la faena de muleta.
3. En situaciones específicas y cuando el desarrollo de la fiesta así lo requiera, específicamente en los toros que expresen mansedumbre, por excepción, pueden utilizarse banderillas con rejoncillo que mide 28 centímetros, 10 que entran en la extremidad del palo y 18 centímetros que quedan afuera. El palo en ningún caso lleva el mecanismo señalado en el párrafo anterior.
4. El zarzo de banderillas consta de 30 pares para una corrida o novillada de seis toros, si el espectáculo fuese de más de seis toros aumentan cinco pares de cada tres a destinarse por toro.

Artículo 36.

1. El Juez de Plaza o en su defecto el jefe de callejón deben revisar antes de la corrida que el zarzo de banderillas cumpla con los requisitos señalados.
2. En el caso de que algún diestro pretenda usar su propio zarzo, debe señalarlo así a la autoridad antes de iniciarse el festejo, quien debe a su vez revisarlo para que cumpla con los requisitos señalados. Queda prohibido el uso de las banderillas llamadas de lujo sin el permiso de la autoridad.
3. Para su colocación, durante el segundo tercio correspondiente, el espada en turno debe solicitar y obtener la autorización del Juez de Plaza.

Artículo 37.

1. Los matadores de toros deben llevar a la plaza en una caja o espuerta los siguientes avíos: por lo menos tres capotes de brega, cuatro muletas y los implementos necesarios para limpiarlos, todos manufacturados a la usanza tradicional.
2. Deben llevar además un fundón con tres espadas de matar, dos ayudados o espadas falsas, una espada de descabellar, un verduguillo para apuntillar y tres estaquilladores.
3. Las cajas o espuestas y los fundones, pueden ser revisados por el jefe de callejón a fin de que cumplan con los requisitos que aquí se piden.
4. Los novilleros deben llevar en la espuerta, también a la usanza tradicional, lo mismo que los matadores de toros, con la diferencia de que sólo se requerirán como mínimo dos capotes de brega y dos muletas.

5. En el fundón dos espadas de matar, un ayudado, una espada de descabellar, dos estaquilladores y, a juicio del jefe de callejón, pueden compartir entre los alternantes el mismo verduguillo para apuntillar, siempre y cuando este utensilio no falte en la plaza.

6. Los peones de brega deben llevar, tanto en corridas como en novilladas, por lo menos dos capotes de brega cada uno; y los picadores no pueden salir al ruedo si no portan la mona y la contra mona o monilla, que son las botas de hierro de uso tradicional que protegen sus piernas. El o los puntilleros deben contar con un juego de por lo menos dos puntillas o verduguillos de las que usualmente ocupan.

Artículo 38.

1. El jefe de callejón puede inspeccionar este equipo, y pedir que se complete. En caso de que considere que hay faltantes que podrían impedir el correcto desarrollo de la lidia, debe avisarlo al Juez de Plaza para que tome las medidas pertinentes.

2. Los atuendos de los matadores, novilleros, rejoneadores, forcados, banderilleros y picadores se sujetan a los modelos y formas usuales, respetando estrictamente las tradiciones en cuanto a bordados o costuras, sin más estampados que los correspondientes a su propietario en el reverso de los capotas.

Sección Tercera Caballos de pica, mulillas y cabestros

Artículo 39.

1. La empresa debe contar con una cuadra de caballos de pica, propios o contratados, para cuyo cuidado se instalan caballerizas amplias y ventiladas, debiendo ser lugares limpios y fáciles de asear, contando siempre con el suficiente alimento y agua, tanto para beber como para el aseo de los animales y las caballerizas.

Artículo 40.

1. Para asegurar la función de los caballos de pica se observan las siguientes disposiciones:

- I. Los caballos para las corridas de toros y de novillos deben ser dos por cada matador debiendo partir plaza los seis caballos, tres de ellos debidamente empetados;
- II. Los caballos deben tener una alzada mínima de 1.45 metros y estar debidamente entrenados para el cumplimiento eficiente de su función. Deberán tener cortado a rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la última vértebra;
- III. La revisión y la prueba de caballos se realiza al menos dos horas antes de la celebración de un festejo, con la presencia de los picadores que vayan a actuar y del veterinario jefe, el cual debe constatar que los animales presenten la corpulencia y las condiciones de fuerza y de salud requeridas para su función, rechazando los que no las cumplan. En la prueba de los caballos se determina si éstos ofrecen la necesaria resistencia al empuje del

burel, están bien arrendados y embocados, y si dan el costado y el paso atrás, rechazándose los que no reúnan dichas características. El médico veterinario levanta por escrito un acta, que turna al juez de plaza, especificando los resultados de estas actuaciones;

- IV. Los picadores, terminadas la revisión y la prueba, por su respectivo orden de antigüedad escogen, entre los aprobados, los caballos que vayan a utilizar para la suerte de varas;
- V. Los caballos cuando salgan al ruedo para la ejecución de la suerte de varas, además de un tapa ojo deben ir provistos para su defensa de un peto, el cual debe tener un peso mínimo de 35 Kg. y máximo de 45 Kg., incluidas todas las partes que lo componen, quedando prohibido el uso de cualquier otro protector. Queda prohibido el uso del peto tipo “de faldón”;
- VI. Los caballos que resulten con heridas en el curso de la lidia deben ser revisados por el Servicio Médico Veterinario, quien a su juicio determina si pueden o no continuar participando;
- VII. El picador más antiguo, al terminar el festejo, previo consenso con sus compañeros, indica al Servicio Médico Veterinario si algún caballo no cumplió adecuadamente su función o se encuentra resabiado a consecuencia de la lidia, debido a lo cual no debe ser utilizado en otro festejo; y
- VIII. Las puyas, previa revisión y autorización por el Juez de Plaza, deben sortearse por el mismo Juez de Plaza o en su caso por el jefe de callejón respetando el orden de antigüedad de los picadores, sin que las puyas puedan retirarse del recinto taurino hasta finalizado el festejo.

Artículo 41.

1. La empresa debe contar con un tiro de al menos cuatro mulillas para las labores de arrastre, propias o contratadas, para cuyo cuidado se cuenta con una caballeriza amplia y ventilada, contando siempre con el suficiente alimento y agua, tanto para beber como para el aseo de los animales y las caballerizas.

2. Las mulillas deben estar perfectamente entrenadas para su función, y tener cortado a rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la última vértebra.

3. Previo al inicio del festejo, el Veterinario en jefe constata que las mulillas reúnan las condiciones físicas para su función, rechazando las que a su juicio no las cumplan, verificando además que se hallen adecuadamente enjaezadas a la usanza taurina, y que la carretilla para enganchar la cabeza del burel, las guarniciones y avíos estén en perfectas condiciones.

4. El servicio de arrastre se realiza con dos o tres mulillas, quedando prohibido el uso de vehículos automotrices o cualquier otro medio mecánico para efectuar el arrastre de las reses muertas.

Artículo 42.

1. En un corral especialmente habilitado, la empresa debe tener un mínimo de cuatro cabestros debidamente entrenados para las labores de retirar a los bureles del ruedo; o cualesquiera otras labores para los que fueren requeridos.

2. El Juez de Plaza y el jefe de los servicios médicos veterinarios tienen la facultad y la obligación de solicitar a la empresa una o varias pruebas que evidencien el

buen y eficaz desempeño de los cabestros. Dicha prueba de trabajo se efectúa contando con ganado de lidia a fin de realizar una evaluación del desempeño de los cabestros.

Capítulo IV Espectáculos taurinos

Artículo 43.

1. Para los efectos del presente reglamento los espectáculos taurinos tienen la siguiente denominación:

- I. Corridas de toros, son aquéllas en que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española, lidian toros de casta brava que hayan cumplido los 4 años de edad y no sean mayores de seis, y los estoqueen a la misma usanza; los diestros deben ser matadores con alternativa debidamente reconocida por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares. Mientras que los toros, deben proceder de ganadería registrada en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
- II. Corridas de novillos-toros o novilladas, son aquéllas en que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española, lidian novillos-toros de casta brava que hayan cumplido los tres años de edad y no pasen de 5 y además los estoqueen a la misma usanza; los diestros deben ser novilleros con reconocimiento de las asociaciones mencionadas en la fracción anterior, mientras que los novillos deben proceder de la unión de criadores mencionada;
- III. Corridas mixtas son aquéllas en que participen diestros con alternativa y diestros sin ella y, juntamente con sus cuadrillas vestidos a la usanza española, lidien respectivamente toros y novillos-toros de casta brava y los estoqueen a la misma usanza; tanto los diestros como los bureles deben tener los reconocimientos y registros establecidos en las fracciones precedentes. Las corridas mixtas deben ser expresamente anunciadas como tales y sólo pueden celebrarse en plazas de primera y segunda categoría, debiendo observarse estrictamente las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores;
- IV. Corridas de rejones son aquéllas en las que exclusivamente uno, o varios rejoneadores, vestidos ya sea a la usanza portuguesa, campera andaluza o charra mexicana, lidien a caballo y den muerte a bureles de casta brava. Las corridas de rejones pueden ser de rejoneadores con alternativa o sin alternativa, denominándose mixtas aquéllas en que alternen unos y otros, las cuales se anuncian expresamente como tales. Los burles a lidiarse deben cumplir los requisitos de procedencia, edad y condiciones señaladas en el presente reglamento, respectivamente para toros y novillos-toros. Cuando actúe un sólo rejoneador en una corrida de toros o en una novillada y lidie, conforme al cartel anunciado, un sólo toro, debe actuar en primer lugar de la lidia ordinaria. Cuando esté anunciado para lidiar dos astados, el rejoneador debe hacerlo en primer lugar del orden de la lidia ordinaria, y el segundo toro de su lote debe de lidiarlo precediendo al matador o rejoneador de menor antigüedad en el orden de alternativa o bien, cuando se lidien animales en

puntas, debe alternar con los matadores de a pie o rejoneadores respetando las fechas de alternativa. Si lo hiciere con novilleros alternará para este caso según la fecha de presentación en la Plaza México o en el Nuevo Progreso de Guadalajara;

- V.** Novilladas de selección son aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la Fracción II, sean lidiadas y estoqueadas por novilleros cuyo carné original expedido por la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares tenga una antigüedad menor a cuatro años o que hayan participado públicamente en novilladas con anterioridad a ese lapso. Si a juicio de dicha asociación existen suficientes razones para que actúe un novillero que no cumpla con los requisitos anteriores, debe comunicarlo por escrito a la autoridad municipal, la cual puede permitir la actuación del novillero como saco de excepción. Las novilladas de selección pueden celebrarse con o sin picadores, pero en este segundo caso se debe obtener la conformidad de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros;
 - VI.** Becerradas son aquéllas en que niños o aficionados toreen becerros machos de casta brava, hasta de dos años de edad. Los becerristas visten de corto a la usanza campera andaluza o de charro mexicano, no pudiendo usar traje de luces; y
 - VII.** Festival taurino es aquél en que se lidien reses de casta brava de cualquier edad y condición, que vayan a ser estoqueadas por matadores con o sin alternativa, aficionados o cuadrillas bufas. Sin excepción alguna, los lidiadores no pueden vestir de luces.
- 2.** Los toros destinados a la lidia de rejones deben ser recibidos y reseñados con sus astas íntegras, debiendo ser despuntados siempre en presencia del Juez de Plaza y el jefe de servicios médicos veterinarios así como un representante designado por el rejoneador. La labor de despunte de las astas del burel jamás debe de lastimar la médula ósea del pitón, quedando prohibido rellenar el pitón con astillas o cualquier otro material de características similares.
 - 3.** Tanto en corridas con matadores de toros o novilleros a pie, pueden alternar uno o dos rejoneadores respectivamente con o sin alternativa. En corridas de toros sólo pueden actuar rejoneadores con alternativa y en novilladas rejoneadores sin esta característica; pudiendo también en uno y otro caso conformarse como corrida mixta en los términos expresados en la fracción III, festejo que debe ser expresamente anunciado como mixto. Tanto para los diestros alternantes como para los astados deben observarse estrictamente las normas de afiliación y registro señaladas en las fracciones precedentes.
 - 4.** En las plazas de primera categoría, en corridas de toros, novilladas y corridas de rejones, se lidian al menos seis astados, y ocho como máximo cuando se trate de ocho alternantes. En las plazas de segunda categoría o en los sitios habilitados, se puede lidiar como mínimo cuatro astados, y ocho como máximo cuando se trate de cuatro alternantes. Lo anterior sin perjuicio de sustituciones, devoluciones o regalos de bureles que procedan conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
 - 5.** Queda prohibida la lidia de reses de condiciones diferentes a las establecidas en el presente capítulo y a las anunciadas en los carteles.

Artículo 44.

1. En todo espectáculo taurino debe actuar una banda de música, la que da principio a sus audiciones por lo menos media hora antes del evento. En plazas de primera categoría los componentes de la banda deben presentarse debidamente uniformados y en un número no menor de 20 integrantes. El uniforme es proporcionado por la empresa que ofrezca el espectáculo taurino. Su repertorio debe constar de pasodobles exclusivamente, los cuales deben tocarse en los lapsos entre la muerte de un burel y el trasteo inicial del siguiente. Durante la faena se abstiene de actuar; sin embargo, toca una diana cuando el público premie con aplausos en forma mayoritaria a un diestro que haya ejecutado una serie meritoria de lances de capote o pases de muleta.
2. La banda de música sólo puede actuar durante el segundo tercio en caso de que el matador en turno cubra dicho tercio y en el tercer tercio de la lidia de un diestro, siempre que el Juez de Plaza lo autorice por ameritarlo la ejecución del torero y solicitarlo el público en forma mayoritaria, debiendo cesar en forma definitiva cuando el diestro se perfile para la suerte de matar.
3. Queda prohibido a los diestros, a sus cuadrillas o a sus representantes solicitar por sí mismos la actuación de la banda de música.

Artículo 45.

1. Los servicios de timbales y clarines y de la banda de música actúan bajo las órdenes del Juez de Plaza.

Capítulo V Empresas

Artículo 46.

1. Para realizar corridas de toros o novilladas, las empresas deben recabar la autorización de la Dirección de Padrón y Licencias, por lo menos 22 días antes del evento, para lo cual se deben exhibir contratos firmados con los ganaderos propietarios de las ganaderías previamente registradas ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, el aval de la citada asociación, así como los contratos firmados de los toreros previamente contratados.
2. Para los efectos de este reglamento se entiende por corrida de primera categoría, aquélla en que intervengan por lo menos dos matadores de toros nacionales o extranjeros de primer nivel o muy interesante trayectoria, o bien en las llamadas encerronas con un diestro de las características antes descritas, los cuales deben lidiar toros de ganaderías consideradas dentro las mejores del país, con cartel y prestigio debidamente acreditados.

Artículo 47.

1. Las empresas sólo podrán anunciar formalmente la celebración de los espectáculos taurinos, una vez que hayan obtenido la autorización correspondiente para realizarla.

2. Cuando las empresas pretendan ofertar abonos, derechos de apartado, o cualesquier promoción de similar naturaleza, deben hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal competente, para los efectos del pago de los impuestos y autorización correspondiente. Las citadas promociones tienen únicamente vigencia anual.

3. La venta del derecho de apartado o abonos cuando sean ofertados, debe sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y los actos entre la empresa y particular se rigen por las disposiciones jurídicas correspondientes.

4. En caso de exhibir la venta de abono o derecho de apartado, la empresa debe anunciarlo con una anticipación de 22 días anteriores al inicio de la temporada o de la fecha de inicio de la primera corrida del abono ofertado, así como el número de festejos en los que garantice el derecho de apartado o abono, incluyendo el elenco de toreros y ganaderías a lidiarse.

5. Las corridas o novilladas que cubran el derecho de apartado deben ser ofrecidas al público por la empresa que tenga la autorización para la temporada. Las corridas o novilladas ofrecidas por una empresa eventual o un patrocinador distinto de la empresa constituida, no son incluidas para el cumplimiento del derecho de apartado.

Artículo 48.

1. Cuando menos cinco días antes de la celebración de cualquier festejo anunciado, las empresas presentan a la Dirección de Padrón y Licencia el programa oficial del evento. El programa debe contener los siguientes puntos esenciales:

- I. Nombre de la plaza y su ubicación;
- II. Denominación o razón social de la empresa o nombre de los empresarios personas físicas;
- III. Fecha en que se celebrará el festejo y hora en que dará comienzo;
- IV. Ganaderías a que pertenecen los bureles que van a lidiarse, divisa de ésta y nombre y vecindad de su propietario;
- V. Nombres de los diestros por orden de antigüedad;
- VI. Especificación clara de los precios de entrada y de la ubicación exacta de los expendios de boletos, así como de las horas hábiles para adquirirlos; y
- VII. Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza.

2. Además, la empresa presenta a la dependencia municipal competente el boletaje de cada festejo para su recuento y resello, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Le queda estrictamente prohibido a la empresa entregar boletos para su venta fuera de las taquillas.

Artículo 49.

1. El programa anunciado para una corrida o novillada debe cumplirse con rigor. Para prevenir alteraciones, las empresas deben tener los toros en los corrales de la plaza al menos con cuatro días de anticipación a la fecha del festejo, debiendo ser precisamente las reses que vayan a lidiarse. Si las reservas para la corrida o novillada pertenecen a la misma ganadería anunciada, pueden permanecer junto con las demás reses hasta el momento de enlotamiento y sorteo.

2. Si los reservas y los sobreros pertenecen a distintas ganaderías de la anunciada para el festejo, deben permanecer en corrales distintos con un letrero que indique claramente que son los reservas y sobreros para la corrida anunciada.
3. Los reservas y sobreros pertenezcan o no a la misma ganadería anunciada, deben ser de similar categoría a las destinadas a la lidia ordinaria.

Artículo 50.

1. Las empresas tienen estricta obligación de presentar al público los toreros y bureles que sean anunciados, y sólo en caso de fuerza mayor, plenamente comprobado, pueden sustituir a uno u otros por elementos de la misma categoría; esto es, si se trata de un diestro, por otro de su misma cotización y preferentemente de nacionalidad mexicana, y si se trata de toros, por otro proveniente de una ganadería similar.

Artículo 51.

1. En el caso de que por causa de fuerza mayor o caso fortuito se imponga hacer algún cambio en el cartel anunciado, la empresa para realizarlo, notifica previamente a la dependencia municipal competente y si fuere anterior al día del festejo, lo anunciará a la sociedad en general a través de los medios conducentes; en caso contrario, lo hace por lo menos con 3 horas de anticipación a la hora señalada para iniciar el espectáculo, por medio de carteles o pizarrones que se fijan profusamente en el exterior de las plazas y forzosamente en las taquillas y puertas de entrada.

2. La empresa está obligada a la devolución del importe del derecho de apartado y los boletos en todos los casos y bajo las condiciones previstas que señale el presente reglamento.

Artículo 52.

1. La empresa tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, comodidad y limpieza, así como higiene en sus instalaciones sanitarias, debiendo ser en número suficiente tanto para damas como para caballeros, para lo cual la autoridad municipal correspondiente inspecciona cuidadosamente sus instalaciones antes de cada festejo;
- II. Comisionar un número suficiente de porteros en cada uno de los accesos y salidas de la plaza, los que tienen la obligación de estar en sus puestos durante el espectáculo y hasta media hora después de terminado el mismo;
- III. Colocar arquillas cerradas en las puertas de acceso a la plaza, donde se deposita el talón de cada boleto;
- IV. Asegurar el buen servicio de las puertas de entrada a las localidades, comisionando al número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora en llegar a sus localidades, así como tener abiertas la totalidad de las puertas de acceso a las localidades;
- V. Proveer de teléfonos intercomunicadores entre el Juez de Plaza, el Jefe de Callejón y la Enfermería;

- VI. Velar por la seguridad del público asistente, de conformidad con las disposiciones aplicables del reglamento municipal en materia de espectáculos;
 - VII. Vigilar que no sean introducidos artefactos punzo-cortantes, armas de fuego, botellas de vidrio y cualquier otro material considerado peligroso, de conformidad con las disposiciones aplicables. Debe colocar junto a las puertas de ingreso al coso letreros con la leyenda de la prohibición de introducir los objetos mencionados y las sanciones correspondientes, en los términos de las normas legales y reglamentarias aplicables;
 - VIII. Proveer de aserrín, arena y aquellos utensilios necesarios para el debido acondicionamiento del ruedo, cuando sea necesario;
 - IX. Cumplir con las obligaciones aplicables del reglamento municipal en materia de protección civil; y
 - X. Las demás obligaciones que conforme al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables les resulten aplicables.
2. El Juez de Plaza o, en su caso, el jefe de callejón, pueden supervisar las obligaciones que se señalen en las fracciones precedentes tomando las medidas necesarias para que se corrijan, dando los tiempos prudentes para ello, con facultades inclusive para suspender los espectáculos en caso de incumplimiento, reincidencia o extrema gravedad del problema. El juez de callejón en su caso, reporta al Juez de Plaza que es el facultado para tomar medidas y aplicar sanciones.

Artículo 53.

1. Todos los servicios de plaza son suministrados por cuenta y costo de las empresas que exploten las plazas de toros o recintos habilitados, conforme a las disposiciones del Capítulo III del presente reglamento. Por lo tanto, las empresas son las únicas responsables de cualquier deficiencia que se advierta en esos servicios.

Capítulo VI Toro de lidia y los preparativos de la fiesta

Artículo 54.

1. El toro de lidia constituye el eje central y elemento insustituible para el desarrollo de la fiesta, razón por la cual resulta indispensable el respeto que a su naturaleza corresponde, evitando las prácticas que de cualquier forma atenten contra su dignidad y condiciones fenotípicas tales como la manipulación fraudulenta de sus astas o cualquier otra práctica que afecte su desempeño durante la lidia y demás características que constituyen su morfología y su desempeño.

Artículo 55.

1. Para los efectos de este capítulo, se consideran ganaderías de reses de casta brava las que se dedican a la crianza de ganado de lidia y están inscritas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Artículo 56.

1. Las reses que se lidien en plazas de cualquier categoría en corridas formales o novilladas, deben proceder de ganaderías inscritas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. Cuando por primera vez se lidie en plazas de primera una ganadería, además del registro se acreditan los antecedentes de su procedencia.

2. En novilladas, en plazas de segunda categoría y en recintos habilitados deben lidiarse reses de ganaderías de las que se conozcan sus antecedentes de sangre y su registro en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

3. Si un criador de reses de lidia tuviere varias ganaderías y hierros, debe anunciar sus toros con la ganadería y el hierro de que provengan, estando prohibido lidiarlos bajo el nombre de otra ganadería, divisa o hierro, aunque fuese de su propiedad.

Artículo 57.

1. Cuando hubiere cambio de ganadería o de una parte de ella en corridas o novilladas anunciadas, previamente al día de la corrida la empresa debe hacerlo del conocimiento del público a través de los medios utilizados antes para su difusión; los cambios que por causas de fuerza mayor se efectuasen el día del espectáculo, antes de su inicio los anuncia en puertas y taquillas de la plaza.

Artículo 58.

1. Cuando se anuncien festejos en que se vayan a lidiar bureles de distintas ganaderías, pertenezcan o no al mismo propietario, el orden de salida de los astados es por rigurosa antigüedad de los espadas y de acuerdo con el sorteo que prevé el presente reglamento.

Artículo 59.

1. En toda corrida o novillada que se celebre en plazas de primera categoría, cualquiera que sea el número de astados que vayan a lidiarse, debe haber dos ejemplares de reserva para sustituir a los que llegaren a inutilizarse antes o después del sorteo, fueren devueltos por causa justificada o se destinaren para bureles de regalo. Si el festejo es de 6 o más astados, debe haber además dos sobrereros, entendiéndose por el término sobrero un toro de la misma ganadería a lidiarse o de otra ganadería diferente a la estipulada a jugarse en el cartel original pero que cumpla con las condiciones que señala el presente reglamento para ser lidiado. Los ejemplares a lidiar, incluidos los dos de reserva y los sobrereros, son reseñados y aprobados por el Juez de Plaza, debiendo cumplir los reservas y los sobrereros los mismos requerimientos y condiciones que los de lidia ordinaria.

2. Cuando un burel reseñado y aprobado para la lidia ordinaria se inutilice antes del sorteo, baje de peso o enferme, es sustituido por uno de reserva reseñado y cumpliendo con los requisitos para ser lidiados en los términos que señala el presente reglamento o bien, por uno de los sobrereros en las mismas condiciones de apego a lo reglamentado como segunda alternativa. En caso de que se inutilizara después del sorteo y durante el entorilamiento, es sustituido por el primer o segundo reserva debidamente reseñados y este es sustituido por

cualquiera de los sobrereros previstos; completando los de reserva, entra uno y, en su caso, los dos sobrereros.

3. A juicio del Juez de Plaza, los toros pueden ser pesados cuantas veces sea necesario, por cuenta y riesgo de la empresa que ofrece el espectáculo.

4. En plazas de segunda categoría o en recintos habilitados debe haber por lo menos un burel de reserva, lo cual debe anunciarse expresamente por la empresa.

Artículo 60.

1. Si algún diestro decide regalar un burel, previa autorización del Juez de Plaza, debe lidiarse forzosamente el primer reserva, si este ya hubiese sido lidiado procede a lidiar el segundo reserva. En caso de haber sido lidiados los dos reservas puede lidiar un sobrero previamente reseñado y aprobado. El anuncio y solicitud de autorización para regalar un toro, debe hacerla el espada que desee obsequiar antes de que el último matador en turno tome muleta y espada para lidiar y estoquear el último toro de la tarde; es decir, al término del tercio de banderillas del último toro de la tarde.

2. En caso de ser el último espada en turno puede hacerlo antes de cambiar el estoque simulado por el estoque de matar o, en su defecto, antes de tirarse a matar por primera ocasión.

3. Si el permiso se solicitare después de lo aquí señalado, es denegado por la autoridad de la plaza.

Artículo 61.

1. Una vez fijado el orden de salida en la hoja de registro aprobada por el Juez de Plaza, tanto de los astados de lidia ordinaria como de los de reserva y que hayan sido entorillados, no puede hacerse modificación alguna.

2. Únicamente el Juez de Plaza puede modificar el orden señalado cuando exista causa que lo justifique, previo aviso y notificación a los actuantes o, en su caso, a quienes les representen.

Artículo 62.

1. Al salir el astado al ruedo le es puesta la divisa con los colores que tenga registrados el ganadero para la ganadería cuyo hierro lleve el burel.

Artículo 63.

1. Cuando del toril salga inutilizado un burel o se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia, a juicio del Juez de Plaza es devuelto a corrales o muerto en el ruedo si la lesión no le permite movilidad, y sigue actuando el mismo espada en turno con el siguiente astado de su lote, o con el reserva o sobrero correspondiente.

2. Si un burel vuelve la cara por tres veces al caballo y en terreno distinto, el Juez de Plaza debe sustituirlo por el reserva correspondiente. Si fuese el caso, el matador puede optar por correr el turno a su siguiente astado.

3. El segundo reserva no puede ser devuelto a los corrales por falta de bravura y el festejo continúa con las reses faltantes de la lidia ordinaria, aún cuando los restantes no acusaren la bravura necesaria; en este caso el toro que acuse

mansedumbre es banderilleado en los términos establecidos en el presente reglamento.

Sección Primera

Requisitos y características de los bureles

Artículo 64.

1. Los toros que deban lidiarse en corridas formales en plaza de primera categoría, deben reunir los requisitos y características siguientes:
 - I. Proceder de ganaderías de reses de casta brava de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento;
 - II. Haber cumplido 4 años de edad y no más de 6, y presentar por lo menos seis incisivos plenamente desarrollados;
 - III. Tener íntegras sus astas y gozar de buen estado de salud;
 - IV. Pesar por lo menos 460 kilos al llegar a la plaza, lo cual será verificado por el veterinario y el Juez de Plaza; y
 - V. Tener trapío, presencia, corpulencia y novedad, entendiéndose por trapío el conjunto de características fenotípicas propias del ganado de lidia total y perfectamente desarrolladas; por presencia la seriedad de cara y cabeza propia de la edad, la actitud y la armonía integral de su cuerpo; por corpulencia la fortaleza física del animal y, por novedad, que el toro vaya a ser lidiado por primera vez.

Artículo 65.

1. Los toros a lidiarse en plazas de segunda categoría deben tener un peso mínimo de 420 kilos al llegar a la plaza y reunir los demás requisitos señalados en el artículo inmediato anterior.

Artículo 66.

1. Los novillos a lidiarse en plazas de primera categoría deben tener una edad mínima de 3 años cumplidos y no más de 5 y pesar por lo menos 360 kilos al recibirse en la plaza y cumplir las características y requisitos señalados en el presente reglamento.
2. En plazas de segunda categoría o recintos habilitados, los novillos deben tener una edad mínima de 3 años cumplidos, pesar por lo menos 320 kilos al recibirse en la plaza y cumplir los requisitos señalados en el presente reglamento.

Sección Segunda

Traslado, recepción y reseña de los bureles

Artículo 67.

1. Los bureles deben ser trasladados a la plaza encerrados en cajones que ofrezcan la máxima seguridad, sea cual fuere la categoría del espectáculo, y estar en los corrales a la vista del público al menos cuatro días antes de la fecha del festejo si se trata de plaza de primera categoría, o con un mínimo de seis horas antes en las plazas de segunda categoría o recintos habilitados. Sólo por

excepción y tratándose de casos de fuerza mayor debidamente comprobados, el Juez de Plaza puede autorizar que los bureles lleguen a la plaza después del término señalado.

Artículo 68.

1. El ganadero es responsable de la edad de las reses y debe entregar a la empresa y al Juez de Plaza la certificación, bajo protesta de decir verdad, de la edad de los bureles, de que sus astas se encuentran íntegras y de que no han sido sometidas a ninguna manipulación fraudulenta. El ganadero está siempre obligado a informar al Juez de Plaza al momento del sorteo cualquier anomalía que observe en la integridad de las astas. Asimismo reporta al Juez de Plaza dicha anomalía por escrito para deslindar responsabilidades. No se reseña la corrida o novillada que no cumpla con el requisito de presentar por escrito la certificación por parte del ganadero con las características antes descritas.

2. Por su parte la empresa es la única instancia responsable de la integridad de los astados desde su embarque en la ganadería hasta el momento de su salida al ruedo, lapso durante el cual se hace cargo de su transportación, recepción, desplazamiento en los corrales de la plaza, vigilancia y cuidado de proporcionarles la alimentación y agua que requieran.

Artículo 69.

1. La recepción de los astados se realiza a la hora en que éstos lleguen a la plaza, mientras que su reseña se efectúa invariablemente a plena luz de día y necesariamente por el Juez de Plaza y el Veterinario Jefe titular.

2. Deben ser rechazados los bureles que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, o que tengan defectos físicos o inhabilidades visibles y aquéllos que, por la disposición anatómica de su cornamenta, no ofrezcan la presencia típica del toro de lidia u ofensividad, como tradicionalmente se ha considerado al astado mogón, hormigón, capacho, brocho, cubeto, con las puntas astilladas o escobilladas en exceso; aquéllos que presentan procesos patológicos evidentes, o problemas oftalmológicos, tales como ojos ciegos, opacados, con conjuntivitis u otros que igualmente afecten una visión íntegra; o bien que hubiesen sufrido cornadas o lesiones, producto de su estancia en los corrales de la plaza o durante el entorillamiento.

3. En general, el Veterinario Jefe titular es el encargado de verificar que los bureles se hallen libres de cualquier tipo de enfermedad o defectos que por diversas razones los inhabiliten para la lidia.

Artículo 70.

1. La edad declarada por el ganadero y la integridad de las astas sólo pueden ser verificadas post mortem, lo que se hace por el Médico Veterinario titular en presencia del Juez de Plaza y en su caso los representantes de la empresa y el o los ganaderos propietarios de la ganadería en cuestión, si éstos así lo desean; para el efecto de esta revisión el Juez de Plaza dispone a su criterio el resguardo de los restos de la cabeza y de las astas en un lugar específicamente reservado, inmediatamente llegada la res al destazadero.

2. Luego de terminado el festejo, en presencia del Juez de Plaza, el veterinario titular, en su caso, ayudado por sus auxiliares, hace el examen post mortem de las reses lidiadas y emite su dictamen; para el cual se levanta un acta con los resultados que arroje el examen y que deben firmar todas las partes que intervinieron en el examen, contando para esto con un plazo no mayor de 24 horas. En caso de no realizarse el examen post mortem de las reses lidiadas inmediatamente después de terminado el festejo, las piezas a analizarse deben forzosamente de provenir del resguardo de las mismas, el cual, debe estar precintado y firmado por el Juez de Plaza, el veterinario en jefe y por lo menos un representante de la empresa y del ganadero.
3. Si todas las partes están de acuerdo con el dictamen una vez firmado, se remite al Municipio pudiendo conservar una copia el Juez de Plaza, el veterinario y los demás que intervinieron.
4. Si en su caso, alguna de las partes, como puedan ser empresa o ganadero no están de acuerdo con el dictamen, en la misma acta que se levante se puede designar un perito tercero, que debe ser preferentemente, el laboratorio de una Universidad cuya sede esté en la Zona Metropolitana de Guadalajara, siempre que tenga escuela de veterinaria acreditada y laboratorio suficiente y capaz para realizar las pruebas. Astas y mandíbulas son numeradas, marcadas y empacadas con precinto, debiendo firmar el precinto todos los que intervinieron. La decisión del perito tercero es definitiva.
5. Todas las instancias involucradas en las cuales se lleve a cabo la lidia de un toro, tales como el ganadero, su lidiador o la empresa que les contrato son presuntamente responsables en forma solidaria de cualquier anomalía que se identifique en el examen "post mortem" hasta realizada y concluida la investigación correspondiente que deslinde responsabilidades. En tanto no se finque responsabilidad sobre alguna instancia determinada se procede a la inhabilitación temporal de la ganadería o, en su caso, de las ganaderías propiedad del ganadero presuntamente responsable.
6. Si alguna persona quisiera conservar la cabeza de alguno de los astados estoqueados en el festejo, contando con el acuerdo de la empresa, el Juez de Plaza puede acceder a la petición previo análisis de mandíbulas y astas por parte del medico veterinario en jefe.

Sección Tercera

Sorteo y entorilamiento de los bureles

Artículo 71.

1. Para los festejos en que alternen varios diestros, los astados se sortean entre los alternantes por estricto orden de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, no pudiendo en consecuencia ningún diestro escoger los bureles que sean de su agrado. El sorteo se realiza cuatro horas antes del festejo y, en principio, se hace por lotes, con la presencia del Juez de Plaza, del encargado de toriles, de la empresa, del ganadero y de los diestros o sus apoderados, pudiendo asistir el público en forma ordenada y respetuosa y de ninguna manera pueden participar ni opinar acerca del mismo, aún siendo

miembros de la comisión taurina del municipio. A este propósito se formulan tantos lotes como espadas vayan a lidiar, procurando la mayor equidad y por acuerdo de los propios diestros o de sus representantes. Si no logran ponerse de acuerdo, el Juez de Plaza determina si se formulan lotes o se sortea toro por toro, siendo inapelable su decisión.

2. En los casos de festejos mixtos el Juez de Plaza determina los procedimientos del sorteo, aplicando su mejor criterio en los términos más semejantes a las reglas anteriores.

3. Si un diestro se negara por cualquier razón a sortear su lote, el Juez de Plaza está facultado para efectuar el sorteo por el diestro que se negase a hacerlo, debiendo este de acatar el resultado del mismo. Cuando esto sucediera, el Juez de Plaza solicita la presencia de un representante de la empresa a fin de llevar a cabo el sorteo.

Artículo 72.

1. Una vez realizado el sorteo se procede a entorilar a los bureles en presencia del Juez de Plaza, del veterinario titular, de la empresa, del ganadero y de los diestros o, en su caso, de los representantes de los tres últimos. Una vez ingresado cada astado a su respectivo toril se marca en su puerta el número del orden de salida que le corresponda en la lidia, incluyendo a los de reserva y los sobrerros reseñados.

2. El jefe de callejón certifica que los bureles estén entorilados y marcados con los órdenes de salida según la hoja del sorteo.

Capítulo VII Lidiadores

Sección Primera Diestros o espadas

Artículo 73.

1. Los matadores de toros o los novilleros y, en su caso, los rejoneadores y forcados anunciados para el festejo, son los personajes fundamentales en los que recae el honor y la responsabilidad del lucimiento y brillantez de la fiesta brava, teniendo como eje central al toro de lidia.

Artículo 74.

1. A los matadores de toros, novilleros, rejoneadores y en su caso los forcados, les son aplicables las siguientes disposiciones generales, además de aquellas otras que les correspondan conforme al presente reglamento:

I. Los matadores de toros o los novilleros y, en su caso, los sobresalientes, deben presentarse ante el Juez de Plaza cuando menos 15 minutos antes de que comience el festejo, vestidos de luces a la usanza española, en su caso, los rejoneadores vestidos a la usanza portuguesa, campera andaluz o charra mexicana, en buen estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo del alcohol o de cualquier droga enervante, lo que verifica el jefe del servicio

médico de plaza, quien a su criterio determinará si pueden o no actuar. En todo caso, de no ser autorizado para actuar por el jefe de los servicios médicos por alguna de las razones arriba expresadas, el mismo levanta un acta y se procede a negar la actuación del diestro programado en el cartel sujetándose a la sanción correspondiente;

- II. Los matadores de toros lidian por orden de antigüedad de alternativa, los novilleros mexicanos por la fecha de su presentación en plaza de primera categoría, dando para esto prioridad a la Plaza México en primer lugar, y a la Plaza Nuevo Progreso en segundo. En caso de no haberse presentado en ninguna de las dos plazas, el orden de la lidia se efectúa por la fecha de emisión del carnet de la asociación correspondiente, mientras que los novilleros extranjeros lidian por la fecha que se les reconozca por su respectiva asociación en su país de origen o, en su caso, avalados por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares;
- III. Los matadores, para el paseíllo, se coloca a la izquierda el de mayor antigüedad, a la derecha de la formación el que le siga y en el centro, respetando el mismo orden, los de menor antigüedad. Realizan el paseíllo con capote de paseo y la montera puesta, hasta saludar al Juez de Plaza. Como excepción, el diestro que se presente por primera vez en plaza de primera en el Municipio debe hacer el paseíllo montera en mano. En corridas o novilladas en las cuales actúe un rejoneador, este parte plaza encabezando el despeje de cuadrillas. Si se tratara de corrida de rejones, estos se colocan según su orden de alternativa guardando la misma colocación que existe para los toreros de a pie;
- IV. El Primer Espada es el encargado del ruedo siendo por ello el responsable de la dirección general de la lidia, por lo cual debe estar atento al desarrollo de la misma y permanecer en la tronera del burladero de matadores mientras no esté en su turno, con el capote a la mano y con la montera puesta. Cualquier instrucción de la lidia de cada toro debe provenir del matador en turno hacia sus subalternos bajo la atenta supervisión del director general de la lidia;
- V. El diestro, en la lidia de su astado, tiene facultades para disponer el orden y la forma en que se haya de lidiar, prohibiendo el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al burel;
- VI. El diestro que decida banderillar a su toro puede hacerlo preferentemente con la montera puesta, después de pedir permiso al Juez de Plaza; e igual forma observan los alternantes cuando el propio diestro los invite a banderillar su toro;
- VII. Los diestros y sus cuadrillas, respecto al desarrollo de la lidia, se apegan a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- VIII. Los diestros que decidan regalar un burel deben solicitar la autorización del Juez de Plaza precisamente antes de que el diestro que lidie el último astado de la tarde tome la muleta, y se hacen cargo de los gastos que se originen por la lidia del burel de regalo;
- IX. El alternante de mayor antigüedad, si algún diestro fuese herido o por cualquier causa se imposibilitara para continuar la lidia, debe estoquear el

burel del imposibilitado, sin que pierda su turno ni por ello tenga derecho a cobrar mayores emolumentos. Si la imposibilidad de lidiar ocurriera desde el primer burel de un diestro, los animales que correspondan a éste se reparten entre los demás alternantes por orden de antigüedad;

- X. Los diestros como sus cuadrillas deben poner cuanto esté de su parte para el buen orden de la lidia, estando obligados a impedir que tomen parte en la misma personas no autorizadas, así como entregar ante las autoridades competentes a quienes intervengan en violación a estas disposiciones;
- XI. Los diestros y las cuadrillas deben acatar estrictamente lo que ordene la autoridad de la plaza y se les prohíbe criticar ostensiblemente los cambios de tercio y los avisos, o exteriorizar expresiones contra la autoridad de la plaza o contra el público; y
- XII. Las observaciones u órdenes que al respecto gire el Juez de Plaza al matador en turno deberá hacerlas a través del jefe de callejón.

Artículo 75.

1. En festejos de dos diestros es obligatoria la presencia de un sobresaliente que, previo permiso del espada, puede alternar en los quites, o en la faena completa si alguno de los diestros se imposibilitara para continuar la lidia, en los términos de la fracción IX del artículo inmediato anterior. En caso de que los dos diestros queden imposibilitados para seguir actuando, el sobresaliente se encarga de terminar el festejo. En eventos de ocho toros en que vayan a actuar solamente dos espadas se requiere la presencia de dos sobresalientes.
2. En festejos de un solo diestro es forzoso que salgan dos sobresalientes, los cuales se alternan en la lidia en caso de que el diestro se imposibilitara.
3. En estos festejos el cincuenta por ciento de los toreros deben ser de nacionalidad mexicana.

Artículo 76.

1. Para fungir como sobresaliente en una corrida de toros es indispensable ser matador de toros en activo, con cartel reconocido en plazas como la México, el Nuevo Progreso de Guadalajara u otras de igual categoría. En el caso de novilladas el sobresaliente es un novillero en activo, con el cartel reconocido en alguna o varias de las plazas mencionadas anteriormente.

Sección Segunda Subalternos

Artículo 77.

1. En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada diestro consta de dos picadores y dos banderilleros o peones de brega, por lo menos. En plazas de segunda categoría o en recintos habilitados puede ser inferior el número de picadores y banderilleros participantes, a criterio del Juez de Plaza.

Artículo 78.

1. El Juez de Plaza permite la actuación de un aspirante a banderillero y un aspirante a picador. En corridas de toros sólo se autoriza el examen de aquellos aspirantes que hayan tenido ese carácter cuando menos por una temporada, previa solicitud de la unión o asociación respectiva.

Artículo 79.

1. Los picadores y los banderilleros tienen la obligación de presentarse ante el servicio médico de plaza treinta minutos antes de que comience el festejo, debiendo estar en buen estado de salud y no encontrarse visiblemente bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga enervante, lo que es verificado por el jefe de servicios médicos de la plaza, quien determina si pueden o no actuar. El subalterno que sea rechazado es sustituido por otro de acuerdo con el Juez de Plaza, aplicándole la sanción correspondiente.

2. Por lo menos uno de los miembros de a pie de la cuadrilla correspondiente de cada uno de los diestros debe tener conocimientos para apuntillar.

Artículo 80.

1. Los picadores deben sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Vestir a la usanza española, pudiendo lucir bordados en oro;
- II. Asistir a la prueba de caballos y escoger los que hayan de montar, selección que realizan por orden de antigüedad;
- III. Revisar cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir con su función y dar parte al Jefe de Callejón de cualquier irregularidad que detecten;
- IV. Salir al ruedo a ejecutar la suerte de varas cuando el Juez de Plaza así lo indique, después que el burel haya sido lanceado por el espada en turno o por los peones de brega;
- V. Retirarse del ruedo por orden, una vez que el Juez haya ordenado el cambio de tercio; el picador de recibo colocado en contra querencia se retira caminando hacia su derecha en sentido opuesto a las manecillas del reloj y el picador de guarda colocado en querencia, toma directamente la puerta de cuadrillas. En casos forzosos, pueden, para no entorpecer la lidia, retirarse del ruedo por la puerta que les quede más próxima;
- VI. Permanecer, mientras no estén actuando, dentro del burladero de picadores hasta que termine el festejo, guardando siempre el debido orden y quietud;
- VII. No cubrir las monturas de los caballos empetados con mantas, telas o cualquier otro material de protección;
- VIII. Evitar en todo tiempo agredir verbal o físicamente al público o a la autoridad de la fiesta; y
- IX. Las demás disposiciones que conforme al presente reglamento les sean aplicables.

Artículo 81.

1. Los banderilleros o peones de brega son ayudantes del diestro durante la lidia y su labor general no debe ser personalista sino ajustada a los presentes lineamientos.

Artículo 82.

1. Los banderilleros se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Vestir de luces a la usanza española, pero nunca con bordados en oro;
- II. Dejar que los bureles tomen libremente su viaje cuando salgan de toriles, absteniéndose de llamar su atención;
- III. Ayudar siempre al espada en turno y siguiendo sus indicaciones, corren los bureles por derecha y desempeñan su cometido colocándolos en suerte, sacándolos de tablas o de las querencias, cambiándolos de terreno haciendo uso preferentemente del toreo a una mano;
- IV. No tapar la cara a los astados con el capote con el propósito de estrellarlos contra las tablas; recortarlos sin necesidad; entrar a los quites salvo en caso de urgencia o por no estar colocado el diestro a quien corresponde hacerlo; torear de capa a los bureles con fines distintos a corregir defectos; maltratarlos de cualquier forma, así como sacar el capote por atrás de los burladeros;
- V. Permanecer, cuando no estén actuando, en los burladeros del callejón, guardando el debido orden y quietud para no tocar a los astados. Sólo en casos de inminente riesgo a quienes intervienen en el ruedo pueden tratar de tocar al burel si de alguna manera está a su alcance;
- VI. No agredir verbal o físicamente al público o a la autoridad de la fiesta; y
- VII. Las demás disposiciones que conforme al presente reglamento les sean aplicables.

Artículo 83.

1. En las plazas de primera y segunda categoría actúa un puntillero vistiendo de luces a la usanza española, pero nunca con bordados en oro, prohibiéndose añadir protecciones plásticas o de cualquier otro material al vestido de torear. En plazas de tercera categoría puede vestir de luces o como los monosabios. Le son aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Entrar al ruedo exclusivamente para clavar la puntilla cuando el burel se encuentre echado como consecuencia de una estocada; durante el resto de la lidia deber permanecer en un burladero del callejón, debiendo guardar el debido orden y quietud;
- II. No agredir verbal o físicamente al público o a la autoridad de la fiesta; y
- III. Las demás disposiciones que conforme al presente reglamento le sean aplicables.

Capítulo VIII Desarrollo de la lidia

Sección Primera Inicio del festejo y el primer tercio

Artículo 84.

1. En punto de la hora anunciada, el Juez de Plaza ordena que suenen los clarines y tímpanos para que dé principio el festejo. En ese momento suspenden sus

actividades los vendedores en los tendidos, no pudiendo ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

Artículo 85.

1. Al toque de clarín avanza el alguacilillo por el centro del ruedo, montado a caballo, para realizar el despeje hasta llegar frente al Juez de Plaza y después de saludarlo pidiendo su venia para iniciar el festejo, recibe del jefe de callejón las llaves de toriles; cejando su caballo retrocede hasta ponerse al frente de los diestros, en donde entrega las llaves al portero de toriles. Se abre la puerta de cuadrillas disponiéndose el alguacilillo al frente; los diestros se colocan en seguida en línea paralela a la barrera, el más antiguo a la izquierda, el que le sigue al extremo derecho y en el centro el de menor antigüedad; y detrás de ellos sus correspondientes cuadrillas, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

2. En corridas de más de tres matadores, se coloca el más antiguo a la izquierda, el que sigue en antigüedad a la derecha, el que corresponda nuevamente a la izquierda, luego el siguiente a la derecha, y así sucesivamente hasta colocarse todos; en lo demás se está a lo dispuesto en el párrafo precedente.

3. Con la solemnidad que la fiesta de toros reclama, la banda de música ejecuta el pasodoble de entrada, parten plaza por el centro los diestros, sus cuadrillas y los mulilleros, descubriéndose cada uno en su turno al llegar ante el Juez de Plaza, en manifestación de respeto a la autoridad de la fiesta y de compromiso ante el público.

4. Se despeja el ruedo quedando en el callejón los diestros y los peones de brega, retirándose por la puerta de cuadrillas el alguacil, los picadores y los mulilleros. Puede entonces el público, mediante aplausos y aclamaciones, pedir que salgan al tercio los diestros en el orden de su preferencia, los que, sosteniendo el capote por la esclavina con la mano izquierda, saludan a los tendidos descubriéndose, con la montera en la mano derecha.

Artículo 86.

1. El Juez de Plaza ordena el toque de clarines para dar inicio al primer tercio. Los porteros de toriles avanzan al centro del ruedo presentando el cartelillo en que se anunciarán el hierro y la divisa de la ganadería, así como el número, nombre y peso del toro, siendo conveniente incluir el mes y año de su nacimiento. Hecho lo cual, colocan el cartelillo arriba de la puerta de toriles, y la abren para que al salir del toril el burel entre al ruedo, habiéndole colocado la divisa con los colores de su ganadería. Este procedimiento tiene lugar tantas veces cuantos animales se lidien en el festejo.

Artículo 87.

1. Al salir el burel de toriles no debe haber lidiador alguno en el ruedo. Salvo cuando el lidiador en turno decida realizar la suerte de recibir al toro.

2. Queda prohibido a los lidiadores llamar la atención del burel a lidiar, cuando éste salga del toril, permitiendo que tome libremente su viaje. De igual forma, deben abstenerse de hacerle rematar en tablas. Siguiendo las indicaciones del diestro en turno, sus peones de brega pueden tocar, correr, cambiar de terrenos,

sacar de tablas y colocar al astado, debiendo usar el capote y preferentemente hacer el toreo a una mano. Por su parte, el diestro lancea de capa fijando y preparando al astado para la suerte de varas; a su vez, el Juez de Plaza da la indicación de que entren al ruedo los dos picadores subalternos del espada. Éstos se colocan el primero en la contraquerencia, es decir, diametralmente opuesto a la puerta de toriles, y el segundo a unos metros a la derecha de la puerta de cuadrillas.

Artículo 88.

1. Durante la suerte de varas están en el ruedo el diestro en turno, a la izquierda del piquero, y sus dos peones, uno que bregue y el otro aguantando con el picador; mientras que el o los alternantes se mantienen en el ruedo a prudente distancia, con el capote plegado. Por ningún motivo los lidiadores o monosabios se colocan al lado derecho del picador durante la ejecución de la suerte.

2. La ejecución de la primera vara se hace en la contraquerencia, o sea diametralmente opuesta a la puerta de toriles y siempre en los tercios. Las siguientes varas se realizan conforme a las condiciones del burel, pero siempre una por vez.

3. El picador insiste en encelar al burel para hacerlo entrar en suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca sale más allá del primer círculo; bajo ninguna circunstancia conduce su montura hacia el lado izquierdo ni cruza el ruedo por la mitad.

4. Cuando el astado acuda al sitio del picador éste ejecuta la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido barrenar, meter y sacar reiteradamente la puya en la misma reunión, adelantar el caballo, tapar la salida al astado, castigarlo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido al picador ejecutar inmediatamente otros puyazos, debiendo echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

Artículo 89.

1. Realizado el puyazo, el diestro en turno debe quitar del caballo a su burel para probar sus condiciones de lidia, efectúe o no suertes de lucimiento y, ejecutada una segunda vara o en su caso una tercera, los diestros que le sigan en el orden efectúan las suertes de quites que en su caso les corresponden.

Artículo 90.

1. Por regla general, los toros deben tomar un mínimo de dos puyazos, especificando que debe de ser uno por reunión. El Juez de Plaza puede cambiar el primer tercio de la lidia de un astado que no haya recibido los dos puyazos cuando considere que ha sido suficientemente castigado. Por su parte, el diestro puede pedir al Juez de Plaza que cambie el tercio antes de que éste lo haya hecho o, en su caso, pedir que el toro tome una puya más si así lo estima conveniente.

Sección Segunda

Tercio de banderillas

Artículo 91.

1. En el tercio de banderillas por lo general se ponen tres pares a cada astado. En caso de solicitarlo el diestro y teniendo en cuenta las condiciones del burel, el Juez de Plaza puede autorizar se pongan únicamente dos pares, o hasta cuatro cuando sea el diestro en turno quien banderillea, o exista invitación expresa a otro diestro que ejecute tal suerte compartiendo así el tercio.

2. Durante este tercio la colocación de los diestros alternantes es en la siguiente forma:

I. El diestro en turno está a un lado del burladero de matadores o bien puede dirigir la lidia de su toro;

II. El alternante más antiguo en el orden está en el ruedo atrás del banderillero; y

III. El siguiente en antigüedad detrás del burel.

3. Los diestros a que se refieren las fracciones II y III del párrafo anterior deben encontrarse con capote y con la montera puesta.

Artículo 92.

1. El tercio de banderillas debe ser alternado por los banderilleros.

2. Los banderilleros toman el turno que les indique el matador a fin de ejecutar la suerte en los términos de la fracción anterior y ejecutan la suerte con la montera puesta procurando alternar el lado del burel al clavar las banderillas. Si algún banderillero hiciera dos salidas en falso o tardase más de tres minutos en consumir la suerte pierde su turno, sustituyéndolo el otro banderillero.

Artículo 93.

1. Si así lo decide, el diestro en turno puede ejecutar el tercio de banderillas y, previo permiso del Juez de Plaza, invitar a sus alternantes a hacerlo. En caso de utilizar banderillas de lujo en lugar de las del zarzo, se debe solicitar la venia del Juez de Plaza.

Artículo 94.

1. Una vez clavado el último par, el Juez de Plaza ordena que los clarines toquen el cambio de tercio, quedando prohibido quitar las banderillas al astado desde el callejón.

Artículo 95.

1. La autoridad permitirá la actuación en corridas de toros y novilladas, de un aspirante a banderillero y un aspirante a picador. En corridas de toros sólo se autoriza el examen de aquellos aspirantes que han tenido ese carácter cuando menos por una temporada debidamente avalada por la unión o asociación correspondiente.

Sección Tercera

Último tercio

Artículo 96.

1. Los espadas tienen la obligación de pedir la venia del Juez de Plaza antes de iniciar el último tercio de la lidia de su primer astado, debiendo saludar al Juez después de muerto su último toro; sin embargo, pueden hacerlo, como cortesía, al iniciar y concluir sus diferentes faenas.

Artículo 97.

1. Para realizar la faena de muleta y dar muerte al astado el diestro dispone de doce minutos a partir del cambio de tercio. En caso de que haya transcurrido ese lapso sin que el burel hubiere doblado, se está a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

2. En casos excepcionales, el Juez de Plaza a su criterio puede conceder tiempo adicional a los primeros doce minutos señalados en el párrafo anterior, cuando el diestro haya estado realizando una faena de gran mérito con beneplácito y entusiasmo del público.

3. Los diestros deben siempre utilizar el estoque para dar muerte al burel, y sólo pueden recurrir al descabello cuando hayan colocado por lo menos media estocada.

Artículo 98.

1. Una vez que el diestro haya estoqueado y el burel este herido de muerte, en las plazas de primera categoría, la labor de brega para hacer doblar al toro corre a cargo del matador en turno auxiliado por solamente un subalterno. En plazas de segunda categoría para dar cumplimiento a lo anterior puede ser auxiliado por los dos banderilleros o peones de brega para que el burel doble y se entregue al puntillero, evitando el abuso de los capotazos; en su caso, ayudan a fijar al burel para que el diestro lo descabelle. A falta del puntillero designado, al menos uno de los banderilleros debe estar adiestrado para apuntillar al toro.

Artículo 99.

1. Queda prohibido a cualquier persona tratar de sacar el estoque, ahondarlo o de cualquier forma herir o molestar al astado desde el callejón o burladero.

Artículo 100.

1. El puntillero entra al ruedo y clava la puntilla una vez que el burel haya sido estoqueado de muerte y se haya echado en la arena. El puntillero es el único autorizado para realizar el corte de apéndices, previa orden del Juez de Plaza, quedándole prohibida cualquier mutilación no ordenada. Igualmente le queda prohibido presionar al Juez de Plaza, de palabra o mediante cualquier tipo de señas o actitudes, para que éste otorgue algún trofeo al diestro.

2. El puntillero entregar al alguacil, el o los apéndices que la autoridad de la plaza hubiere otorgado, y a su vez el alguacil, en representación del Juez de Plaza, los pone en manos del diestro.

Artículo 101.

1. Para la concesión de trofeos al diestro por sus méritos en la faena, o de reconocimientos al ganadero por el buen desempeño del burel, se está a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 102.

1. Después de muerto cada burel en el ruedo, los mulilleros conducen las mulillas de arrastre para llevarse los despojos del mismo, asiéndolo de la parte baja de los cuernos; para esta maniobra se prefiere el uso de una carretilla especial para facilitar el arrastre sin que las astas sufran daño ni se claven en la arena.

Artículo 103.

1. Si transcurridos los doce minutos señalados en la presente sección, el burel no hubiera doblado, el Juez de Plaza ordena un primer aviso; dos minutos después un segundo aviso y un minuto después el tercero. Transcurridos en total 15 minutos sin que el astado haya doblado, el Juez de Plaza da el toque ordenando que salgan los cabestros para que el burel sea devuelto vivo a los corrales.

2. Por otra parte, si el diestro intenta dar muerte al astado antes de que hayan transcurrido siete minutos a partir del cambio de tercio sin lograr que el burel doble, el Juez de Plaza ordena el primer aviso a los tres minutos del primer intento, dos minutos después el segundo aviso y un minuto después el tercero, ordenando que se devuelva el astado a los corrales.

3. Emitido el tercer aviso, el diestro debe retirarse al callejón y dejar que se realicen las acciones necesarias para que el burel sea devuelto.

4. Sin embargo, el Juez de Plaza a su criterio ordenará que el burel sea apuntillado en el ruedo, ya sea en caso de que éste doble después de emitido el tercer aviso por hallarse herido de muerte; o bien, en caso de que transcurran cinco minutos sin que, por cualquier motivo, se logre que el burel regrese a los corrales.

Artículo 104.

1. Al terminar el festejo taurino, previo saludo al Juez de Plaza, los diestros se retiran de la plaza con sus cuadrillas por el centro del ruedo. Sólo en casos excepcionales pueden abandonar la plaza por el callejón.

2. Para que un diestro sea paseado o abandone la plaza a hombros en plazas de primera categoría es necesario forzosamente haber cortado por lo menos dos orejas durante su actuación.

Capítulo IX

Lidia del rejoneo y forcados

Artículo 105.

1. Además de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, tanto a los rejoneadores como a la lidia del rejoneo y a los bureles que se lidien, les son aplicables las disposiciones correspondientes del presente reglamento.

Artículo 106.

1. La lidia de rejoneo puede tener lugar en corridas de toros, en novilladas o en festejos mixtos, en que alternen ya sea un rejoneador, o varios en número igual con lidiadores a pie, o exclusivamente rejoneadores.

Artículo 107.

1. El atuendo del rejoneador puede ser a la usanza portuguesa, campera andaluza o charra mexicana.

Artículo 108.

1. El rejoneador debe presentar al menos tres caballos por cada burel que vaya a rejonear, sea éste o no con puntas; pero si las astas son emboladas pueden presentar sólo dos caballos por cada burel. El propio rejoneador es responsable de presentar sus caballos debidamente enjaezados y de que se encuentren en las mejores condiciones físicas para la lidia.

Artículo 109.

1. La cuadrilla de un rejoneador consta de al menos dos peones de brega y de un lidiador a pie como sobresaliente, ya sea matador de toros o novillero según la categoría del rejoneador.

Artículo 110.

1. Para el orden de la lidia, cuando el festejo sea sólo de rejoneadores se respeta estrictamente el orden de alternativa, o en el caso de rejoneadores de novillos, por orden de fecha en que hayan lidiado a muerte por primera vez. Cuando uno o varios rejoneadores participen en número igual con lidiadores a pie, el rejoneador de alternativa más antigua abre plaza y los siguientes rejoneadores actúan con posterioridad a los matadores de más reciente alternativa, apegándose al orden en que se hayan presentado en la Plaza México o, en su defecto, en plaza de primera categoría y, en última instancia, se presentan por orden de fecha en que hayan lidiado a muerte por primera vez.

Artículo 111.

1. En los festejos en que un solo rejoneador alterne con dos o más lidiadores a pie, se procede en los términos que contempla el presente reglamento.

Artículo 112.

1. Al partir plaza el o los rejoneadores van, cuando sea el caso, por delante de los lidiadores a pie.

Artículo 113.

1. La lidia del rejoneo se divide en los siguientes tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderillas; y
- III. Rejón de muerte.

2. El Juez de Plaza marca con un toque de clarín los cambios de un tercio a otro, pudiendo también el propio rejoneador solicitarlo con anticipación al toque, para lo cual se descubre ante la autoridad.

Artículo 114.

1. En el primer tercio, el o los rejoneadores deben estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena y realicen el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen. El rejoneador pone al toro tres rejones de castigo como máximo; en el segundo tercio coloca tres o cuatro pares de farpas o banderillas largas o cortas. En su caso, estos dos tercios no deben rebasar el límite de diez minutos, contados a partir de la salida del burel, y llegados a éstos, el juez cambia de tercio ordenando la muerte del astado, para lo cual se está a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Para cualquier suerte extra debe solicitar la autorización del Juez de Plaza.

2. Una vez anunciado el cambio de tercio por la autoridad, el rejoneador procederá a clavar el rejón de muerte, disponiendo de un máximo de cinco minutos, a cuyo término sin haber doblado el burel se da por el Juez de Plaza el primer aviso, dos minutos después el segundo aviso y un minuto adicional para el tercer aviso, debiendo ser devuelto el burel a los corrales. El rejoneador puede recurrir a estoquear a pie al astado, en tanto no hubiese intentado la suerte de matar desde la cabalgadura. En caso de recurrir al descabello se atiende a la tradición taurina. El sobresaliente puede hacer un quite previa autorización del rejoneador.

Artículo 115.

1. Los instrumentos de la lidia de rejoneo deben ser proporcionados por el propio rejoneador, este debe proporcionar el suficiente número de rejones de castigo, banderillas y rejones de muerte así como cumplir con las siguientes medidas:

- I. Los rejones de castigo tienen un largo total de 1.60 metros; el cubillo es de 6 centímetros; la cuchilla de doble filo tiene un ancho de hoja de 24 milímetros, y un largo de 18 centímetros para toros y de 15 centímetros para novillos. La cuchilla tiene en su parte superior una cruceta de al menos 7 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor;
- II. Las banderillas son de 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros;
- III. Los rejones de muerte tienen un largo total de 1.60 metros; la hoja de doble filo tiene un ancho de 25 milímetros, con 65 centímetros de largo para toros y 60 centímetros para novillos; y
- IV. Los rejones son de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre el rejón.

Artículo 116.

1. Los grupos de forcados pueden actuar cuando así lo haya autorizado el rejoneador y en los carteles se haya anunciado su presentación. Deben siempre vestir a la usanza portuguesa. Antes de su actuación deben permanecer en el callejón, guardando el debido orden y quietud para evitar tocar a los bureles.
2. Cuando hayan recibido la indicación del rejoneador, saltan al ruedo desde el callejón, precedidos por el cabo y debidamente ordenados en el centro del ruedo saludaran al Juez de Plaza, solicitando su autorización.
3. Para la ejecución de la pega disponen de un máximo de cinco minutos; sin embargo, si después de tres intentos no han logrado consumarla, deben desistir de la suerte, aun cuando no se hayan completado los cinco minutos.
4. Consumada o no la pega, según lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se reúnen de nuevo al centro y hacen el saludo de despedida, abandonando el ruedo para ocupar su sitio en el callejón.
5. Los rejoneadores y forcados deben permanecer en el callejón cuando no les corresponda participar en la lidia.
6. Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados son los mismos en cada toro para el caballo y los pegadores, pero no pueden actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

Capítulo X Derechos y obligaciones de los espectadores

Artículo 117.

1. Los espectadores de los festejos taurinos tienen derecho a:
 - I. Presenciar festejos íntegros y en los términos y condiciones con que hayan sido anunciados;
 - II. Ocupar la localidad y, en su caso, el asiento numerado que les corresponda, pudiendo llamar a los empleados de la plaza o a los agentes de seguridad privada para hacer valer este derecho;
 - III. Recibir proporcionalmente el importe total o parcial de su derecho de apartado o abono y de los boletos adquiridos con anticipación, en caso de cancelación total o parcial de la temporada. El derecho a la devolución se hará valer en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - IV. Recibir el importe íntegro del boleto cuando no estén conformes con las modificaciones que por cualquier motivo sufra un cartel anunciado, siempre que se trate de cambio de alternantes, sustitución total de la ganadería o de la mitad de sus bureles, o de la fecha del festejo. El derecho a la devolución se hace valer en las oficinas o taquillas de la plaza, presentando el boleto íntegro con su talón, hasta máximo quince minutos antes del inicio del festejo, prolongándose dicho término por el tiempo necesario si hubiese una fila de espectadores en este trámite o adquiriendo boletos;
 - V. Recibir el importe íntegro de su boleto cuando se cancele la celebración de un festejo anunciado; y
 - VI. Recibir el importe íntegro de su boleto cuando el festejo se suspenda por causas de fuerza mayor antes de la muerte del primer astado, o la mitad del importe del boleto si el festejo se suspende una vez muerto el primer astado.

En caso de suspensión del festejo después de muerto el segundo burel no hay derecho a devolución alguna. El derecho a la devolución se hace valer dentro de los cuatro días siguientes en las oficinas de la plaza, presentando el boleto del festejo.

Artículo 118.

1. Los trofeos a los diestros pueden ser solicitados por el público agitando un pañuelo blanco.

Artículo 119.

1. Queda prohibido a los espectadores:

- I. Ocupar alguna localidad o asiento que no les corresponda;
- II. Estar durante los espectáculos en las escaleras y pasillo de acceso, los cuales utilizarán únicamente para llegar o desalojar las localidades;
- III. Pasar a ocupar sus asientos mientras se esté desarrollando la lidia de un burel, sino que deben esperar a que el diestro termine su lidia;
- IV. Invadir el callejón o el ruedo antes y durante todo el tiempo de la lidia; quien lo haga debe ser retirado por los lidiadores, por el personal de servicio o por quien lo tenga a su alcance, quienes entregan al infractor ante la autoridad municipal competente; y
- V. Ofender de palabra o de hecho a los lidiadores, al público o a las autoridades de la plaza; arrojar objetos que amenacen la seguridad de los lidiadores, del público o de las autoridades del evento, perturben la lidia o impidan el lucimiento de la misma.

**Capítulo XI
Autoridades de la fiesta**

**Sección Primera
Comisión taurina**

Artículo 120.

1. El Presidente Municipal puede nombrar una comisión que se denomina Comisión Taurina, la cual está conformada por nueve miembros, de los cuales se nombra un Presidente y un Secretario.

2. De los nueve miembros que integren la Comisión Taurina cinco de ellos pueden ser propuestos por la Comisión Edilicia de Espectáculos Públicos, a través de convocatoria abierta que realice dicha comisión, y tendrán derecho a voz y voto para elegir al Presidente y al Secretario de la Comisión, los otros cuatro miembros pueden ser propuestos por las siguientes instancias con derecho a voz:

I. Un miembro de la Comisión Taurina debe ser propuesto por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, A.C.;

II. Un miembro de la Comisión Taurina debe ser propuesto por la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, A.C.;

III. Un miembro de la Comisión Taurina debe ser propuesto por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, A.C.; y

IV. Un miembro de la Comisión Taurina debe ser propuesto por la Asociación Nacional de Empresarios Taurinos, A.C.

3. Los miembros deben ser aficionados reconocidos por las instancias anteriores en el ámbito taurino.

4. En caso de no ser propuestos por estas instancias la Comisión Taurina los designa. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 07 de agosto de 2008 y publicada el 15 de agosto de 2008 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 121.

1. La Comisión Taurina, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la fiesta brava, con la naturaleza de órgano de consulta popular que define el artículo 97 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Guadalajara, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer sus atribuciones.

2. La Comisión Taurina al ser un organismo de naturaleza ciudadana, no forma parte del Ayuntamiento de Guadalajara ni de las dependencias y entidades que le auxilian, por lo que en ningún caso puede asumir funciones que constitucional y legalmente le correspondan al órgano de gobierno del municipio o a la administración pública municipal que le deriva.

3. La Comisión Taurina tendrá por función la de asesorar a las autoridades municipales sobre los problemas que se presenten en los espectáculos taurinos, además al ser un organismo de naturaleza ciudadana deberá vigilar y conducirse con apego al reglamento, garantizando al público asistente o aficionado que su actuar es en beneficio de los espectáculos taurinos. *(Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 07 de agosto de 2008 y publicada el 15 de agosto de 2008 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 122.

1. Los cargos de los miembros de la comisión son honoríficos, por lo que no se recibe remuneración económica por su ejercicio con una permanencia en el cargo de dos años. Anualmente deberán elegirse a la mitad de los miembros que integren la Comisión Taurina, siendo cinco miembros el primer año y cuatro el segundo, con excepción del presidente de la comisión que durará en su cargo los dos años y el cual podrá ser reelecto una sola vez para el periodo inmediato siguiente. Los demás integrantes de la comisión taurina podrán ser reelectos hasta por dos periodos inmediatos siguientes. Los integrantes de la comisión carecen de la calidad de servidores públicos. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 07 de agosto de 2008 y publicada el 15 de agosto de 2008 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

2. Los miembros decidirán libremente la aceptación de su nombramiento, así como su permanencia en el cargo.

Artículo 123.

1. La Comisión Taurina tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a las autoridades municipales, cuando así lo soliciten, en todo lo relacionado a la fiesta de toros;
- II. Promover la fiesta brava en todo el Municipio, propiciando con su apoyo el surgimiento de nuevos valores, preponderantemente tapatíos;
- III. Recibir del público asistente las quejas respecto a la celebración de los espectáculos taurinos en el Municipio y presentar ante las instancias correspondientes, ya sean públicas o privadas, las recomendaciones que estime convenientes para que se eviten en el futuro las situaciones que hubieren dado origen a tales quejas;
- IV. Promover entre los diversos integrantes de la fiesta brava, el establecimiento y eficaz funcionamiento de una Escuela Taurina, debiendo aprobar y supervisar los programas que deban cumplirse para el desarrollo y eficacia de las actividades de la misma;
- V. Presentar, a solicitud del Presidente Municipal, por lo menos una terna de los posibles candidatos a fungir como Juez de Plaza; y
- VI. **Evaluar y vigilar el desempeño de las autoridades de plaza, turnando sus conclusiones al Presidente Municipal y a la Comisión Edilicia de Espectáculos Públicos.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 07 de agosto de 2008 y publicada el 15 de agosto de 2008 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 124.

1. **Los integrantes de la Comisión Taurina, eligen de entre sus miembros al Presidente y al Secretario, como lo estipula el numeral 2 del artículo 120 que nos antecede.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 07 de agosto de 2008 y publicada el 15 de agosto de 2008 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 125.

1. El Presidente de la Comisión Taurina tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Convocar por sí mismo o por medio del secretario a las sesiones;
- II. Ser el vocero de la comisión y en unión del secretario firmar las actas y acuerdos de la misma; y
- III. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión.

Artículo 126.

1. El secretario de la Comisión Taurina tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Convocar, por encargo del presidente, a las sesiones de la comisión;
- II. Levantar las actas correspondientes a las sesiones y firmarlas juntamente con el Presidente; de las cuales se envía copia al Presidente Municipal, al Secretario General y al Presidente de la comisión edilicia en materia de espectáculos; y

- III. Presidir las sesiones de la comisión en ausencia o por impedimento del presidente.

Sección Segunda

Juez de Plaza

Artículo 127.

1. El Presidente Municipal, a través de las dependencias competentes, y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, vigila el cumplimiento del presente ordenamiento, así como de la adecuada prestación de los servicios y funciones públicas que se relacionen con el desarrollo de este espectáculo de naturaleza privada.
2. Es facultad del Presidente Municipal designar al Juez de Plaza para vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 128.

1. El Presidente Municipal debe procurar que el Juez de Plaza no realice ninguna de las siguientes actividades:
 - I. Tener actividad empresarial, gerencial, de administración o promotoría taurina en cualquier municipio del país;
 - II. Ser novillero o matador de toros o rejoneador en activo, así como miembro activo de la asociación nacional de matadores de toros, novillos, rejoneadores y similares; o de cualquier otra organización gremial de los anteriores;
 - III. Ser picador o banderillero en activo, así como miembro activo de la unión mexicana de picadores y banderilleros, o de cualquier otra organización gremial de los anteriores;
 - IV. Ser ganadero en activo con registro ante la asociación nacional de criadores de toros de lidia, u organismo gremial similar; o
 - V. Realizar cualquier otra actividad que esté de forma directa vinculada o en colaboración directa o indirecta con el desarrollo periodístico y medios informativos en materia taurina.

Artículo 129.

1. Son facultades y obligaciones del Juez de Plaza:
 - I. Proponer para su nombramiento al Asesor Taurino, al jefe de callejón, al veterinario en jefe y, en su caso, de los auxiliares de los dos últimos no excediendo el número de dos auxiliares, en los términos del presente reglamento;
 - II. Recibir, aprobar y reseñar los bureles que a su juicio reúnan las características y condiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento, y en su caso rechazar los que no las reúnan, oyendo la opinión del Asesor Técnico y el veterinario en jefe, asentando esta circunstancia en el acta e informe respectivo;
 - III. Presidir el sorteo y el entorilamiento de las reses, que deben efectuarse cuatro horas antes del inicio anunciado del festejo, y recibir los partes de novedades que haya, provenientes de la empresa, de las uniones de toreros,

- de ganaderos, del jefe de callejón, del cuerpo veterinario y del jefe del servicio médico;
- IV.** Autorizar con su firma los pases al callejón en los términos del presente reglamento;
 - V.** Estar en la plaza cuando menos media hora antes de la fijada para el inicio del festejo, con el fin de recibir los partes de última hora, y proveer lo necesario para solventar alguna deficiencia o incumplimiento;
 - VI.** Presidir el festejo, dando la señal para que el espectáculo comience puntualmente a la hora anunciada, ordenar en su oportunidad los cambios de tercio, así como los avisos o llamadas de atención cuando a su juicio procedan;
 - VII.** Vigilar que se observe con todo rigor el programa ofrecido al público, que no se altere el orden del mismo y que sean protegidos los intereses de los espectadores, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento;
 - VIII.** Suspender el festejo si a la hora en que debe comenzar las condiciones climatológicas así lo obligan, o si ya iniciado el mismo hubiere alguna causa de fuerza mayor que impida su continuación, sin que pueda considerarse como tal la mansedumbre del ganado;
 - IX.** Dejar transcurrir un tiempo prudente si, ya iniciada la lidia, ésta se suspendiera por lluvia, con el fin de esperar a que escampe. En coordinación con el primer espada determinar la reanudación o, en su caso, la suspensión definitiva del festejo;
 - X.** Conceder a los diestros las preseas que a su juicio procedan, cuando una manifiesta mayoría del público lo solicite o la actuación del espada lo merezca. Tales reconocimientos o preseas pueden ser: la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del burel lidiado y, excepcionalmente, el rabo del mismo;
 - XI.** Sancionar al diestro que arroje el o los trofeos otorgados, realice cualquier ademán indebido o profiera palabras injuriosas, en manifestación de inconformidad contra la autoridad de la fiesta o contra el público;
 - XII.** Distinguir al ganadero cuando uno de sus toros por su bravura y nobleza merezca algún homenaje;
 - XIII.** No permitir que tomen parte en la lidia sino los diestros anunciados, salvo las sustituciones a que haya lugar por causa justificada en los casos previstos en este reglamento. Sin embargo, en casos verdaderamente excepcionales en que lo solicite manifiestamente la mayoría de los espectadores, a su exclusivo criterio el Juez de Plaza puede permitir que actúe para ejecutar alguna suerte un reconocido espada, lo que de ninguna manera se admite para la suerte de matar;
 - XIV.** Permanecer en la plaza hasta que los diestros hayan cruzado el ruedo para retirarse; y
 - XV.** Las demás atribuciones y responsabilidades que le correspondan conforme a las disposiciones del presente reglamento.
- 2.** El Juez de Plaza tiene fe pública en relación con las manifestaciones que se deriven del análisis post-mortem y respecto de la verificación de que las mandíbulas y astas pertenecieron al toro cuyos restos se reseñan.

3. El cargo de Juez de Plaza es intransferible. Bajo ninguna circunstancia puede ser suplido en sus funciones por persona alguna, salvo causa justificada y de fuerza mayor debidamente comprobada.
4. Para la entrega de las preseas a los diestros, se considera lo siguiente:
 - I. La vuelta al ruedo la da el propio espada atendiendo por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste mayoritariamente con sus aplausos e indicaciones;
 - II. La oreja es otorgada cuando una visible mayoría de espectadores la solicite ondeando sus pañuelos u otro objeto visible. Para conceder una oreja el Juez de Plaza exhibe un pañuelo blanco y ordena un toque de clarín;
 - III. La concesión de una segunda oreja del mismo burel, queda al arbitrio exclusivo del Juez de Plaza, quien tiene en cuenta la calidad de la res lidiada, la dirección de la lidia y la faena realizada por el diestro, tanto con el capote como con la muleta y la ortodoxa ejecución de la estocada. Para conceder las dos orejas el Juez de Plaza exhibe dos pañuelos blancos y ordena dos toques de clarín; y
 - IV. El otorgamiento del rabo, que es adicional a las dos orejas, queda también al arbitrio exclusivo del Juez de Plaza, cuando a su juicio la faena haya sido excepcional en todos sus aspectos. Para conceder este trofeo el Juez de Plaza exhibe un pañuelo verde, y ordenará tres toques de clarín.
5. Para las distinciones a los ganaderos, se está a lo siguiente:
 - I. Que el burel sea retirado con arrastre lento. Para este efecto el Juez de Plaza ordena un toque de clarín y la leyenda correspondiente en la pizarra;
 - II. Que al burel se le dé vuelta al ruedo, cuando haya manifestado bravura, nobleza y buen estilo durante los tres tercios de la lidia. Para este efecto el Juez de Plaza ordena dos toques de clarín y la leyenda correspondiente en la pizarra; y
 - III. Que el burel sea indultado, lo cual se concede a juicio exclusivo del Juez de Plaza cuando el astado haya rebasado las características anteriores. El Juez de Plaza a este efecto ordena tres toques de clarín y la leyenda correspondiente en la pizarra. En tales casos no se otorga ningún apéndice al diestro, quedando a éste prohibido utilizar trofeos simbólicos de cualquier tipo.

Artículo 130.

1. Es facultad y responsabilidad del Asesor Taurino asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos que conciernen a los festejos taurinos, para lo cual debe:
 - I. Asistir a la recepción, reconocimiento, pesaje y reseña del ganado a lidiarse;
 - II. Estar en la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;
 - III. Dirigir, en apoyo del Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, asesorando los cambios de tercio y las llamadas de atención que, en su caso, procedan;
 - IV. Computar el tiempo para los efectos de la duración de la faena; y
 - V. En general, asesorar al Juez de Plaza en el cuidado de que en los festejos taurinos se respeten los aspectos técnicos del toreo y las normas aplicables del presente reglamento.

Artículo 131.

1. A fin de que el asesor taurino desempeñe adecuadamente las funciones antes señaladas, el Juez de Plaza para su nombramiento debe procurar, preferentemente, que sea matador de toros en el retiro o novillero en el retiro en este caso, habiéndose presentado en la Plaza de Toros México durante su ejercicio taurino.

Artículo 132.

1. Son facultades y responsabilidades del jefe de callejón:

- I. Asistir al entorilamiento y sorteo del ganado a lidiarse;
- II. Verificar las condiciones y funcionamiento de las instalaciones generales de la plaza desde la víspera de cada festejo y las veces que el Juez de Plaza le indique, cerciorándose de que reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- III. Verificar que la cuadra de caballos de pica esté completa y en las condiciones adecuadas para su función, así como los arneses y los petos de los caballos;
- IV. Revisar, una hora antes de que inicie el festejo, cuidadosamente las puyas de pica, verificando su tamaño y que los topes se hallen en buen estado, así como las garrochas, las banderillas, rejones, las divisas, cerciorándose de que todos los instrumentos mencionados reúnan los requisitos establecidos en este reglamento;
- V. Dar parte inmediata al Juez de Plaza de cualquier irregularidad que en el cumplimiento de las fracciones anteriores observe, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
- VI. Verificar en forma personal que se cumpla estrictamente con el control de los pases autorizados por el mismo así como por el Juez de Plaza para el ingreso al callejón, así como verificar que durante el festejo se encuentren en el callejón solamente las personas autorizadas a juicio del Juez de Plaza; y
- VII. Cuidar, juntamente con sus auxiliares, que los asistentes en el callejón guarden quietud y orden, evitando todo movimiento innecesario, especialmente durante la lidia de los bureles, estando facultado para llamar la atención a los infractores y hasta expulsarlos del callejón en caso de que se desacaten sus órdenes. Debe vigilar que no se ingresen bebidas alcohólicas al callejón.

Artículo 133.

1. La Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares y la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros proponen a los candidatos para integrar el cuerpo médico de plaza, mismos que carecen de la calidad de servidores públicos.

2. Los facultativos deben ser médicos cirujanos titulados, y contar por lo menos con tres años de práctica profesional;

Artículo 134.

1. Son obligaciones del jefe del servicio médico de la plaza:

- I. Asistir o comisionar a algún miembro al entorillamiento de los bureles, en prevención de que durante las faenas se registre algún accidente y prestar, en tal caso, la necesaria atención médica;
- II. Formular y entregar por escrito a la empresa un listado de los medicamentos y materiales de curación con que deba de contar la enfermería de la plaza para cada festejo;
- III. Verificar la presencia de los médicos auxiliares, así como de las unidades móviles de estabilización médica y los paramédicos, debiendo los primeros permanecer en la enfermería y los segundos en su respectiva unidad mientras dure el festejo;
- IV. Verificar por sí mismo o con el apoyo de sus médicos auxiliares, y rendir parte médico por escrito al Juez de Plaza acerca de las condiciones físicas de los actuantes en el festejo, en los términos previstos en el presente ordenamiento, y, en su caso, determinar si alguno de ellos deba ser rechazado;
- V. Ocupar su sitio dentro de la enfermería, acompañado del personal que integre el servicio médico;
- VI. Proporcionar el servicio médico a cualquier persona que resulte lesionada o enferme en el interior de la plaza. rindiendo por escrito el parte médico correspondiente al Juez de Plaza y, en su caso, a las asociaciones sindicales a que correspondan los actuantes;
- VII. Practicar las operaciones y curaciones de emergencia de los lidiadores heridos o del personal del servicio de la plaza, cuando se trate de accidentes ocurridos durante la lidia, debiendo, en su caso, cuidar que el paciente sea trasladado en la unidad móvil al hospital autorizado por las instancias correspondientes y que el paciente quede bajo responsiva médica. Dictamina los casos en que un lidiador pueda seguir actuando, e informa de ello al Juez de Plaza;
- VIII. Rendir al Juez de Plaza por escrito, en relación con la fracción inmediata anterior y en un plazo máximo de 24 horas de ocurrido el incidente, los partes facultativos de los lidiadores que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características y el pronóstico correspondiente;
- IX. Salir de la plaza hasta que haya terminado el festejo; y
- X. Permanecer en la plaza, en las ocasiones en que hubiere de darse muerte a un astado de lidia en los corrales, hasta que haya concluido esa maniobra.

Artículo 135.

1. Son facultades y responsabilidades del médico veterinario:

- I. Asistir con el Juez de Plaza a la recepción, pesaje y reseña de los astados que vayan a lidiarse en los festejos taurinos, examinándolos escrupulosamente a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en los artículos aplicables de este reglamento. En general, el médico veterinario titular es especialmente el responsable de verificar que los bureles se hallen libres de cualquier tipo de enfermedad o defectos que por diversas razones los inhabiliten para la lidia;
- II. Llevar registro de las reseñas de los bureles, comprendiéndose: número, edad aproximada, pelaje, peso, hierro, encornadura y observaciones;

- III. Llevar a cabo la revisión y presenciar la prueba de caballos, entregando por escrito el informe correspondiente al Juez de Plaza, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. La reseña de los caballos debe contener: edad, pelaje, alzada, hierro y señales particulares;
 - IV. Asistir al sorteo y al entorilamiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de lidiarse;
 - V. Practicar el examen post mortem de los bureles lidiados, para verificar su edad y que no hayan sido objeto de alguna alteración artificial en sus astas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiere haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito al Juez de Plaza y, en su caso, presentando las astas alteradas de los bureles; y
 - VI. Las demás atribuciones y responsabilidades que le correspondan conforme a las disposiciones del presente reglamento.
2. El médico veterinario debe contar con el aval de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Sección Tercera

Academia Municipal Taurina de Guadalajara

Artículo 135 bis.

1. El Ayuntamiento de Guadalajara reconoce a la Academia Municipal Taurina de Guadalajara, como un espacio de la sociedad civil, que tiene como finalidad impartir e impulsar educación taurina, divulgar la cultura y conocimientos sobre tauromaquia, así como ayudar a preparar a quienes decidan optar por la profesión de matador de toros, novillos y similares, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 135 ter.

1. La Academia Municipal Taurina de Guadalajara, como un espacio de la sociedad civil, en particular de los diferentes sectores de la fiesta brava, está regida, regulada y normada en sus actividades por la asociación civil denominada Patronato de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara, A.C.

2. El Ayuntamiento de Guadalajara debe celebrar los convenios que sean necesarios con el Patronato de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara, A.C., para el mejor desarrollo de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara.

Artículo 135 quater.

1. El Ayuntamiento, en medida de sus posibilidades y previa coordinación con el patronato, debe establecer los medios de apoyo, en recursos económicos y humanos, para desarrollar las actividades operativas de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara.

2. En todo caso, y como medida de apoyo, las plazas de servidores públicos asignados a la Academia Municipal Taurina de Guadalajara, deben continuar con tal carácter. El Presidente Municipal puede comisionar servidores públicos municipales para fortalecer las funciones de la academia. Los

servidores públicos que se comisionen deben contar con perfil acorde con el objeto y fines de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara.

3. El Presidente Municipal, a través de las Secretarías de Cultura, Promoción Económica y demás dependencias y entidades competentes, debe promover la canalización de recursos de parte de los sectores público y privado, en los términos de este reglamento, para apoyar y fortalecer las actividades de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara. (Esta adición fue aprobada el sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 10 de junio de 2010 y publicada el 16 de julio de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Capítulo XII Sanciones

Artículo 136.

1. Las infracciones al presente reglamento se aplican en la forma y términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. Las infracciones al presente reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:
 - I. Amonestación pública o privada, pudiendo una y otra ser verbal o escrita;
 - II. Multa;
 - III. Multa y suspensión de 1 a 24 meses;
 - IV. Arresto hasta 36 horas;
 - V. Inhabilitación temporal o permanente;
 - VI. Suspensión de uno a cinco años; y
 - VII. Cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

Artículo 137.

1. La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior queda a cargo del Juez de Plaza en forma conjunta con el personal que designe la dependencia competente del municipio, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad.

Artículo 138.

1. Sin perjuicio de la calificación respectiva e individualizada en el articulado del reglamento, las faltas al mismo no especificadas, pueden considerarse como graves, menos graves y leves.
2. Son consideradas como faltas graves, las violaciones a los artículos 3, 8, 26, 29 fracción VI, 30 fracción VI, 34, 35, 39, 40, 41, 42; 51, 59, 64, 65, 66,68,70, 74 fracción I y XI, 79 fracción I,81, 86, 99, 119 fracciones IV y V; y la reincidencia en infracciones consideradas como menos graves.
3. Son consideradas como infracciones menos graves las violaciones a los artículos 13, 14, 14, 21, 32, 37,38, 80 fracciones II y V, 91, 107, 119 fracciones I y II, y la reincidencia en las violaciones de faltas leves.
4. Las demás faltas o violaciones al reglamento son consideradas como leves, sin que estas disposiciones se contrapongan con los artículos específicos del

presente reglamento que califican por sí mismos la gravedad de una falta y su sanción.

Artículo 139.

1. En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el artículo 138.

Artículo 140.

1. Tratándose de multas, éstas se aplicarán con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

2. El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción; pero en caso de reincidencia consecutiva o continua de la infracción, se impondrá precisamente el máximo de la sanción

Artículo 141.

1. Son motivo de sanción en los términos del artículo 136 fracción 2 números III, IV, V, VI y VII del presente reglamento aquellas faltas consideradas como graves señaladas en el artículo 138 fracción 2 y aquellas que por su reincidencia sean consideradas como tales.

2. Son motivo de sanción en los términos del artículo 136 fracción 2 números I, II, y III del presente reglamento aquellas faltas consideradas como menos graves señaladas en el artículo 138 fracción 2 y aquellas que por su reincidencia sean consideradas como tales.

3. Las faltas consideradas como leves serán sancionadas conforme a lo señalado en el artículo 136 fracción 2 números I y II.

Artículo 142.

1. La inhabilitación como sanción siempre procederá en los términos del artículo 68 fracción I y artículo 70 en todas sus fracciones.

Artículo 143

1. El arresto procederá en los siguientes casos:

I. Cuando la infracción sea grave;

II. Cuando exista reincidencia;

III. Cuando haya manifiesto desacato o insulto a la autoridad;

IV. Cuando exista alteración del orden durante las corridas o funciones, ya sean a los diestros o personas de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores;

V. Cuando, por falta de pago de las multas, éstas se conmuten por arresto; y

VI. En los demás casos que sean contemplados por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 144.

1. En los casos de suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento, la autoridad municipal correspondiente se abstendrá de autorizar la celebración de

funciones o la aprobación de programas, según el caso, sin que con ello dejen de hacerse efectivas las sanciones que hubiesen sido impuestas.

Artículo 145.

1. A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este capítulo.

Artículo 146.

1. Los ganaderos serán sancionados por cada burel con los que infrinjan alguna disposición de este reglamento.

Artículo 147.

1. Los ganaderos pueden ser sancionados tanto por la falta como por el exceso de edad de los toros que lidien en los términos de la fracción II del artículo 64 y del artículo 66 del presente reglamento.

Artículos Transitorios:

Primero. Publíquese este Reglamento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto de él al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto. Se derogan los artículos del 396 al 469 del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara.

Este Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el dieciocho de agosto del 2005, promulgado el diecinueve de agosto del 2005 y publicado el ocho de septiembre del 2005 en el Suplemento de la *Gaceta Municipal*.

Artículos Transitorios de las reformas a los artículos 120, 121, 122, 123 y 124, aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 07 de agosto de 2008 y publicadas el 15 de agosto de 2008 en el Suplemento de la *Gaceta Municipal*.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios de la adición de los artículos 135 bis, 135 ter y 135 quater, aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 10 de junio de 2010 y publicada el 16 de julio de 2010 en el Suplemento de la *Gaceta Municipal*.

Primero. Publíquense las presentes reformas reglamentarias en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Las plazas de servicio público asignadas a la Academia Municipal Taurina de Guadalajara continuarán con tal carácter. Por tanto, los servidores públicos asignados a dicho espacio, seguirán prestando sus servicios en la citada academia.

Cuarto. Remítase copia del presente al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos contemplados en el artículo 42, fracción VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.